



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

RUBI LAURA LOPEZ SILVA.

Asesor: Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios

Celaya, Gto.

Mayo 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL AMBITO DEL DERECHO
INTERNACIONAL**

Con mi gran amor y gratitud para:

Mi Papá por su mejor herencia, mi carrera,
mi Mamá por su cariño y apoyo constantes,
mi Esposo por ser y estar a mi lado,
mis hijas Rubí Estefanía, Laura Sofía
y Diana Valeria que son mi razón de vida.

Y, con cariño, al Lic. Rodolfo
Gutiérrez Barrios por ser mi guía y
ejemplo de generosidad.

INDICE

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS 1

A. GENERALIDADES 2

B. DIVERSOS TIPOS (Las tres generaciones) 6

C. FUNDAMENTACION 26

1. Fundamentación Iusnaturalista 30

2. Fundamentación Historicista 33

3. Fundamentación Etica 33

CAPITULO II. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 35

A. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO SISTEMA
DE NORMAS 36

B. LA SOBERANIA Y LOS INTERESES DE LA HUMANIDAD 39

C. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL 41

D. CONFORMACION DEL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS 41

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS 45

A. CONSENTIMIENTO 46

B. RESERVAS 47

C. EL OBJETO Y EL FIN DE LOS TRATADOS SOBRE
DERECHOS HUMANOS 48

D. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR INCUMPLIMIENTO DE
TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS 50

**CAPITULO IV. INSTRUMENTOS JURIDICOS
INTERNACIONALES, DECLARACION UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS 51**

A. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS 61

B. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES 66

**CAPITULO V. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS (CNDH) 70**

A. DECRETO DE CREACION 74

B. REFORMA AL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL 76

C. ESTUDIO Y DICTAMEN 80

D. LEY DE JUNIO DE 1992 89

E. COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS .. 132

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Cualquier estado de derecho debe distinguirse por ser primordialmente un régimen en el que se postule a la dignidad del individuo como valor fundamental. La historia de las sociedades humanas se encuentra llena de ejemplos en los que el sistema jurídico-político se ha establecido en franca oposición a los derechos humanos.

Es característica del Estado moderno reconocer y adoptar los derechos humanos como fundamento de toda relación entre gobernantes y gobernados.

De tal relevancia ha sido el que los derechos correspondientes al ser humano se hayan plasmado en documentos jurídicos nacionales que marcan el inicio de la edad moderna. Con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia (26 de Agosto de 1789) hace ya más de dos siglos, se inició una cruzada en la que se han escrito páginas pletóricas de fervor humanista y solidario.

Posteriormente se realizó la consagración de esos derechos humanos fundamentales en los documentos constitucionales de diversos países. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se presenta como precursora al establecer, al lado de derechos “individuales”, derechos de naturaleza social.

No obstante, es fácil encontrar todavía, lugares en que los también llamados derechos fundamentales del ser humano son violados constante y sistemáticamente.

La importancia que tienen los valores que se encuentran intrínsecamente relacionados con dichos derechos fundamentales ha sido el motor que me alentó para abordar precisamente el tema de los derechos inherentes a la persona humana en el ámbito internacional.

Siendo tal mi objetivo, el presente trabajo, se divide en cinco apartados.

El primero de ellos trata sobre la teoría de los derechos humanos. En este se retorna la discusión doctrinaria sobre su fundamentación (Iusnaturalismo Versus Iuspositivismo), se estudia la clasificación de los mismos, así como sus funciones.

El segundo menciona definición de derecho internacional y su importancia como un sistema de normas establecido aplicados a los intereses sociales de la humanidad y cómo se conforma el derecho internacional de los derechos humanos.

El tercero establece el objeto y fin de los tratados que sobre los derechos humanos se han plasmado, así como la responsabilidad estatal en su incumplimiento de dichos tratados.

En el apartado cuarto se hace referencia a los diversos documentos, fundamentalmente los que corresponden a la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, y los Pactos Internacionales respecto de los Derechos Civiles y políticos y los Económicos, Sociales y Culturales, mencionando más a detalle lo que estipulan dichos instrumentos jurídicos.

Y, por último, el punto quinto aborda, lo que en esta materia de Derechos Humanos, nuestro país ha realizado en su estado de derecho y las Direcciones e Instituciones conformadas para tal fin.

Espero que la información que se presenta sea útil, y hago notar mi mejor esfuerzo para este trabajo dado mi interés en el ámbito humanista y el respeto a las dignidades de las personas, a raíz del ejemplo que recibí de esta Honorable Institución Educativa.

CAPITULO I.
DERECHOS HUMANOS

A. GENERALIDADES

La mayoría de los textos que abordan el tema de los derechos humanos tienen algo en común. La preocupación por dilucidar en primer lugar, la cuestión terminológica. Tal parece que la acuñación del término “derechos humanos” se pone a prueba. Fallan los autores por la atingencia de diversas locuciones, que no siempre coinciden con la referida. Sin embargo, todos terminan por aceptarla y usarla en sus escritos, disertaciones y conferencias.

Ya que el presente trabajo pretende estudiar a los derechos humanos y los mecanismos que existen para protegerlos, debemos reflexionar en primer lugar sobre los conceptos básicos.

En este primer inciso de generalidades trataremos de dilucidar la cuestión de términos, definiciones y algunas consideraciones de tipo ius-filosóficas.

Dentro de las definiciones de derechos humanos encontramos la de Peces-Barba que los considera “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.¹

¹ PECES-BARBA, Gregorio, Derechos fundamentales, 1. Teoría general, Edit. Porrúa, Madrid, 1979, p.66.

Pérez Luño divide la definición en una de los derechos humanos y otra de los derechos fundamentales. Los derechos humanos son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”, en cambio, los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.²

Eusebio Fernández dice que “los derechos humanos son algo (ideales, exigencias, derechos) que consideramos deseable, importante y buena para el desarrollo de la vida humana”.³

A más de dos siglos de la promulgación de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano avalada por los revolucionarios franceses, aún encontramos posiciones encontradas entre los teóricos que pretenden solucionar el fundamento de los derechos humanos así como sus conceptos básicos.

Para hacer alusión a este tipo de prerrogativas se utilizan varias formas como derechos del hombre, derechos naturales, o derechos fundamentales.

Bidart Campos señala algunas locuciones y sus conceptos:

² PEREZ LUÑO, Los derechos fundamentales, Edit. Porrúa, Madrid, 1984, p.46.

³ FERNANDEZ, Eusebio, Teoría de la justicia y derechos humanos, Edit. Cívitas, Madrid, 1984, p.53.

Derechos del hombre. Así los nombró la declaración francesa de 1789, refiriéndose precisamente al sujeto de dichos derechos.

Empero, aquella concepción de los tiempos de la revolución se limitaba a las libertades (física, de expresión o pensamiento) la propiedad, la seguridad jurídica (según el ahora conocido principio de legalidad).

Derechos subjetivos. Denominados así en razón a un titular, el individuo.

En este caso se adivina la presencia de la doctrina del derecho privado.

Para adecuarlos al constitucionalismo moderno que los adoptó, acota Bidart, se impone añadir el adjetivo “públicos”.

Derechos fundamentales. Algunos autores afirman que esta expresión es más amplia que la de derechos subjetivos públicos, pues estos hacen referencia a los clásicos derechos civiles o individuales propiamente. En tanto, la expresión que nos ocupa, según dicha parte de la doctrina implica la positivización de un más amplio abanico, ya que se trata también de los derechos sociales, económicos y culturales. Para nosotros esta expresión es la más afortunada, ya que las prerrogativas necesarias para el desarrollo normal de la existencia humana y el ejercicio de diversos “derechos” pueden encuadrarse en este conjunto.

Derecho naturales. De este título se infiere su origen supra positivo, apegándose a la doctrina del iusnaturalismo. Bidart afirma que los derechos naturales del hombre son tales, independientemente que se les asiente en el orden positivo o de que el mismo los ignore o los niegue.

Aquí cabe acotar lo dicho en 1906 por Emilio Rabasa: “Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre”.⁴ Esta afirmación es capaz de originar los más encendidos debates que difícilmente llevarían a una conclusión satisfactoria.

Libertades públicas. De esta expresión quedan excluidos los derechos sociales. Este también es lenguaje francés del siglo XVIII y presuponen acogidas por el orden jurídico superior o constitucional. Se entiende por ellas, el reconocimiento que el Estado otorga al hombre del derecho que él mismo tiene de ejercer libremente ciertas actividades cuyo ejercicio deben garantizar los órganos del Estado.⁵

Antes de abordar los siguientes incisos sobre los tipos y clasificaciones consignaremos la fórmula elaborada en julio de 1947 por la Comisión de la UNESCO, presidida por Edward H. Carr, sobre los derechos fundamentales: “...condiciones de vida, sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.⁶ Estimamos esta definición en su más amplio significado y desde luego, la suscribimos.

4 RABASA, Emilio, El artículo 14, Edit. Porrúa, México, año 1991, p.81.

5 BIDART, Campos Germán, Teoría general de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, pp. 13 ss.

6 UNESCO, Los derechos del hombre, p.23.

B. DIVERSOS TIPOS. (Las tres generaciones)

La mayoría de los estudiosos de la materia coinciden en que existen tres tipos de derechos humanos, a los que corresponde igual número de “generaciones”.

Carpizo MacGregor dice que la expresión antedicha hace referencia a dos situaciones: la primera consiste en la temporalidad en que se fueron consagrando jurídicamente, a nivel nacional e internacional, las diversas categorías de derechos humanos conocidas en la actualidad; la segunda atiende a la misma naturaleza de dichas categorías.

La primera de las generaciones inicia con la expedición de la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, y envuelve los derechos humanos clásicos surgidos, como dice Díaz Müller,⁷ del liberalismo primario, doctrina que pugnaba por proteger al individuo de los excesos de los monarcas déspotas. La revolución francesa fue medio nutricional para el nacimiento de la declaración referida.

Adicionalmente Locke, Montesquieu y Rósseau fundamentan sólidamente los derechos fundamentales, sobre todo en lo referente a las libertades públicas, principalmente el segundo, quien, como es sabido, actualiza la teoría de la separación de poderes en franco reto al absolutismo prevalente en la época.

⁷ DIAZ MÜLLER, Luis, Derechos humanos y relaciones internacionales, FCE, México, 1990, p.72.

Para hablar de la segunda generación (que el mismo Díaz Müller afirma que abarca desde la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917 hasta la aprobación de la carta de la ONU en 1945) es menester hacer mención de que se hizo necesario alcanzar prerrogativas adicionales que permitieran al individuo una realización plena. Surgen en esta segunda etapa, como dice Díaz Müller,⁸ el desempeño y multitud de guerras, ahora que los Estados Nacionales habían quedado con existencia plena ante las consecuencias de la primera guerra mundial, estudiosos y ciudadanos en general reflexionaban sobre la necesidad imperiosa de incorporar el catálogo de la segunda generación, derechos que garantizan económica y socialmente una vida decorosa.

La segunda generación, entonces:

Conjuga la igualdad con la libertad, busca satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos, pretende políticas de bienestar, asigna funcionalidad social a los derechos, presta atención a la solidaridad social (...) y, en síntesis, recoge la idea de que la dignidad de la persona humana requiere de condiciones de vida sociopolítica y personal a las que un Estado ya no abstencionista debe proponer, ayudar y estimular, con eficiencia dentro de la legitimidad democráticas.

La segunda Guerra Mundial, con su secuela de genocidio y destrucción va a originar nuevos enfoques y demandas sociales políticas y económicas.

⁸ DIAZ MÜLLER, Luis T., op. cit., p.94.

Se ha dicho que la tercera generación inicia con la instalación de la ONU y su Declaración Universal de 1948, a partir de este documento empiezan a surgir instrumentos internacionales que promueven y protegen los derechos humanos. Basta mencionar unos cuantos para demostrar que la tendencia apuntó hacia allá: Los Pactos de 1966, La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948, La Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos Libertades Fundamentales de 1950, Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de 1948; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953; la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, entre otros. Más adelante nos ocupamos con mayor amplitud de los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos.

Los derechos de la tercera generación son, sencillamente, colectivos, aclarando que no deja de ser hombre, en lo individual, su titular. Son los derechos comunitarios de la Solidaridad, que se refieren a la posibilidad de reclamar internacionalmente a los Estados y a la Comunidad Internacional. Estamos hablando del derecho al desarrollo, a un ambiente sano, a la paz, al derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad (fondos marinos, espacio aéreo ultraterrestre, etc.) Estos derechos de la tercera generación buscan arribar al desarrollo integral, propugnando también por una nueva relación entre países ricos o industrializados y pobres o subdesarrollados.

Concurrimos con díaz Müller cuando establece que el nacimiento de esta generación bien podría ubicarse en el año de 1974 con la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas propuesta por México.

Reconocemos la herencia de la carta en la formalización de la 31 generación de derechos fundamentales.⁹

Por otra parte y siguiendo a Alemany Verdaguer, podemos usar la terminología de los grandes pactos sobre derechos humanos adoptados por la ONU, los derechos económicos, sociales y culturales, agrupándolos en cuatro apartados, sin que ello quiera establecer un orden de prelación, ya que todos son necesarios por igual e imprescindibles.¹⁰

1. El trabajo y el disfrute del tiempo libre
2. La familia
3. La educación e instrucción
4. La vida social

1. El trabajo y el disfrute del tiempo libre.

Caben en este apartado los siguientes derechos:

- a) Derecho al trabajo.

9 Para obtener un panorama integral de la implicación general de la carta de Derechos Económicos de los Estados, véase Castañeda, Jorfe; Kaplan, M. et al, Derecho Económico Internacional, FCE, México, 1976, pp. 82 y 83.

10 ALEMANY Verdaguer, S., Curso de derechos humanos, Sosch, Barcelona, 1984, pp. 66 ss

Básicamente es el derecho que tiene todo individuo a tener la oportunidad de procurarse el sustento a través de un trabajo escogido libremente y aceptado en esa misma circunstancia.

El Estado debe proteger a las personas contra el desempleo, propiciando los más altos niveles de ocupación, sea cual fuere la política económica que dicte los parámetros del actuar gubernamental.

b) Derecho a condiciones equitativas satisfactorias de trabajo:

Las condiciones de trabajo deben ser compatibles con la dignidad del hombre. Entre otras, tales condiciones son: la duración razonable del trabajo diario y semanal, el descanso semanal y las vacaciones pagadas, los días feriados pagados y las fiestas oficiales y religiosas; la igualdad de oportunidad para acceder a puestos de mayor rango, dependiendo únicamente los ascensos de la competencia y la igualdad, la protección a las madres, a los niños y a los jóvenes, limitándose la edad para el trabajo; los servicios sociales para los trabajadores; el alojamiento adecuado y digno para trabajadores; las condiciones de trabajo seguras e higiénicas.

c) Derecho a una remuneración equitativa.

El pago debe ser suficiente para la manutención del trabajador y su familia, atendiendo al trabajo desempeñado, sin ser objeto éste de discriminaciones en virtud de raza, sexo o religión. Se

incluye en este apartado los derechos de indemnización en los supuestos de despido imputable a la fuente laboral.

- d) Derecho a la seguridad física y moral y a la higiene en el trabajo.
- e) Derechos de los niños y los adolescentes a gozar de protección.

Se proponen las siguientes medidas:

- I Limitación de la edad de admisión al empleo.
- II Prohibición del empleo a los menores en edad escolar y limitación de la jornada a los menores de dieciséis años para que puedan atender su instrucción.
- III Remuneración a jóvenes trabajadores o aprendices.
- IV Consideración como jornada laboral las horas de estudio en proceso de formación profesional.
- V Prohibición de empleo nocturno a menores de edad.
- VI Procuración médica e higiénica a los menores trabajadores.

f) Derecho de las mujeres trabajadoras a protección.

Esta prerrogativa puede desglosarse en las siguientes:

- I Descansos de tres meses a las mujeres trabajadoras antes y después del parto.
- II Intervalos de descansos a las madres trabajadoras para alimentar a sus hijos.

III No rescindir, despedir o notificar despidos durante el descanso de maternidad.

IV Reglamentar la ocupación femenina en jornadas nocturnas y prohibir trabajos peligrosos, insalubres o penosos.

g) Derecho a la orientación profesional.

Con el objetivo del pleno empleo se deben habilitar mecanismos para que las personas, aún las discapacitadas puedan encontrar una vocación o profesión dignas y útiles a la sociedad.

h) Derecho a la formación profesional. Este derecho implica:

I Favorecer la formación técnica y profesional de todas las personas, especialmente las disminuidas físicamente; proporcionar ayuda para acceder a niveles superiores de preparación de acuerdo a las aptitudes personales.

II Erradicar la discriminación estableciendo sistemas de aprendizaje y capacitación para ambos sexos.

III Formación de los trabajadores adultos y su reeducación en los casos necesarios, tomando en cuenta el desarrollo técnico y la desorganización del mercado de trabajo.

IV Conceder facilidades fiscales a los trabajadores de escasos recursos.

i) Derecho Sindical.

Toda persona puede constituir sindicatos y asociaciones profesionales.

j) Derecho de negociación colectiva.

Para la efectividad de este derecho se debe de:

I Favorecer las consultas obrero-patronales.

II Instaurar procedimientos de negociación voluntaria entre patronos y trabajadores.

III Instaurar y respetar los procedimientos de conciliación y arbitraje.

IV Respetar y hacer respetar, promoviendo su adecuada utilización del derecho de huelga.

k) Derecho al disfrute del tiempo libre.

Implica la adopción de sistemas para asegurar el descanso y el ocio; la ordenación de la jornada laboral para asegurar la mayor continuidad posible en las horas de ocio; y, la creación de instituciones para el empleo del tiempo libre, respetando las aspiraciones, gustos y situaciones particulares de los trabajadores, sin imposiciones.

l) Derecho de los trabajadores extranjeros.

Debe regir el principio de igualdad en el trato a trabajadores, sin importar su nacionalidad.

2. La Familia.

Siendo la familia la institución social por excelencia, la célula básica de las naciones, deben de reconocérsela derechos para que ésta pueda alcanzar satisfactoriamente sus objetivos:

a) Derecho al matrimonio y a fundar una familia.

Los individuos pueden casarse y fundar una familia sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, religión o posición económica. El matrimonio sólo es válido si se realiza mediante el libre consentimiento de los cónyuges.

b) Derecho a ayuda y protección de la familia.

Considerando la altísima importancia de esta institución los Estados deben promover su bienestar económico y social, habilitando las medidas que propicien dicho estatus:

I Protección y ayuda en su constitución y durante el período de educación y crianza de los hijos.

II Protección de la madre, especialmente durante el embarazo y la época de lactancia.

III Protección a los niños, jóvenes y consistente en asistencia.

IV Salvaguarda de los hijos en caso de disolución del vínculo matrimonial y de deceso de alguno de los padres.

V Impedir el trabajo de los niños y cuidar el trabajo de los adolescentes.

VI Creación y mantenimiento de instituciones o servicios adecuados.

VII Habilitación de disposiciones de salubridad pública tendientes a reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, pugnando por un normal desarrollo de los niños.

VIII Asignaciones familiares de ayuda a la familia.

IX Fomentar el mejoramiento de la vivienda de los económicamente débiles.

X Asistencia médica oportuna y suficiente.

- c) Derecho a la integridad física y moral.
- d) Derecho a la libertad de educar a los hijos.

Siendo la educación deber de los padres, estos tienen el derecho a la libertad de educarlos, siempre que no atente contra el derecho de los hijos.

3. La educación e instrucción.

En este apartado incluimos tres derechos: el de educación e instrucción, el de libertad de elección cultural y el de participación en la vida cultural de la comunidad.

- a) Derecho a la educación e instrucción.

La educación debe inspirarse en los altos principios de libertad, moralidad, tolerancia (base de humanismo) y solidaridad humana, teniendo como objetivo el pleno e integral desarrollo de la personalidad humana (incluidas aptitudes, pensamiento y responsabilidad); debe la educación, fortalecer el respeto a los derechos y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y los grupos étnicos y religiosos.

Las instituciones privadas que se comprometan a seguir estos objetivos fundamentales pueden impartir la educación en los niveles pertinentes. El Estado debe coadyuvar y ejercer la función educadora respetando la individualidad, sin imposiciones políticas, oficiales y debe vigilar el correcto

desempeño de todos los centros educativos.

b) Derecho de toda persona a la libertad de elección cultural.

Para conseguir este objetivo, habrá de propiciarse la formación integral de los individuos, procurando el más alto nivel educativo de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos. El combate al analfabetismo debe ser prioritario; se debe intensificar la cooperación internacional mediante el intercambio, cultural, de libros, revistas, exposiciones, etc.

c) Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad.

Este derecho implica que toda persona puede:

I Participar en la vida cultural

II Gozar de las artes

III Participar en el progreso científico y disfrutar o beneficiarse de sus aplicaciones.

IV Obtener la protección pertinente por concepto de creación o invención.

Para la consecución de este derecho es imprescindible la libertad para la investigación la producción cultural.

4. La vida social

En este rubro se encuentran los siguientes derechos:

a) Derecho a la propiedad.

Toda persona física o jurídica tiene derecho a la propiedad. Las modalidades a la propiedad, a su adquisición y disfrute serán determinadas por la ley. Esta salvaguardará la función social de la, propiedad, procurando la accesibilidad a todos.

La propiedad puede tener dos formas: la individual y la colectiva.

El derecho a la herencia está relacionado con el derecho a la propiedad.

b) Derecho a un nivel de vida adecuado.

El nivel de vida incluye alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, educación y demás condiciones vitales.

Con el objeto de proporcionar alimentos, los Estados deben de:

I Extender los métodos de conservación, producción y distribución de los alimentos mediante la plena utilización del conocimiento técnico y científico, desarrollando y reformando la agricultura.

II Asegurar una equitativa distribución de los recursos alimenticios mundiales, en relación con las necesidades, considerando los problemas de los países importadores y exportadores. El comercio internacional, que juega un papel muy importante en éste renglón, debe estar fundamentado en la justicia social, sobre todo en las relaciones entre países ricos y pobres.

III Crear y mantener granjas, restaurantes populares, cooperativas de consumo y crédito.

IV Organizar instituciones y fomentar y financiar los servicios necesarios.

Debe fomentarse la construcción de casa baratas, cómodas e higiénicas para los que carezcan de vivienda.

c) La procuración asistencia médica

El Estado debe:

I Cuidar que toda persona que no disponga de recursos pueda acceder a servicios médicos y preventivos públicos.

II Prevenir, suprimir o suavizar el estado de necesidad por medio de servicios públicos o privados.

4.1 Derecho a un nivel de salud física y mental.

Las medidas que se pueden considerar para la consecución de este derecho son las siguientes:

I Eliminación de las causas de una salud deficiente, comprendidos los tugurios.

II Establecimiento de servicios de consulta y de educación respecto al mejoramiento de la salud.

III Desarrollar el sentido de la responsabilidad individual en materia de salud.

IV Adopción de medidas para la reducción del índice de mortalidad infantil y para el sano desarrollo de los niños.

V Higiene laboral y de su medio ambiente.

VI Prevención, tratamiento y control de enfermedades epidémicas y otras.

VII Creación de las condiciones que aseguren cuidado médico a todos en caso de enfermedad.

d) Derecho a la Seguridad Social.

La Seguridad Social debe tener como objetivos:

- I Organizar la prevención de riesgos cuya realización prive a las personas de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia.
- II Restablecer, lo más rápido posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida, como consecuencia de enfermedad o accidente; y
- III Procurar los medios de subsistencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional.

La aportación de la Organización Internacional del Trabajo ha sido muy valiosa, mediante la regulación de seguros como: desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, accidente de trabajo, de cosecha y de ganado, sobrevivientes, entre otros.

Especialmente la seguridad social ha de enfocarse al cuidado de los niños y las madres, así como los ancianos.

e) Derecho a la readaptación social y profesional.

Aquellas personas que por su estado de salud o por su conducta requieran rehabilitarse, deberán contar con todo el apoyo, público y privado para lograr tal fin.

Siguiendo la sistemática de Alemany, nos ocuparemos de llamados derechos humanos, civiles y políticos. Como se verá en este catálogo se encuentran comprendidos derechos de la primera y segunda generaciones. Anteriormente dimos cuenta con derechos correspondientes tanto a la segunda como a la tercera generaciones, principalmente. Agruparemos con el mencionado autor, a estos derechos en ocho grupos:

- 1) Derecho a la vida y a la libertad.
- 2) Igualdad de todos ante la Ley y los tribunales y seguridad jurídica.
- 3) Derecho de todos a su personalidad.
- 4) Derecho de reunión y asociaciones pacíficas.
- 5) Derecho de la familia.
- 6) Derecho a la participación en los asuntos públicos.
- 7) Derecho de libertad económica
- 8) Derechos de las minorías existente en Estados Unidos.

- 1) Derecho a la vida y a la libertad.

Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida. Este derecho, que es el primero que la persona tiene en la actualidad aspectos conflictivos que aún no se han resuelto en el debate mundial como son la pena de muerte, el aborto y la eutanasia. Igualmente podemos incluir a la inducción al suicidio. Los condenados a muerte tienen derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o trato crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a no sufrir arresto arbitrariamente, detención o destierro.

Sin consentimiento, totalmente libre, nadie puede ser sometido a experimentos médicos o científicos.

Nadie estará sometido a esclavitud, servidumbre ni a ejecutar trabajos forzados obligatorios.

Derecho a la libertad y seguridad personales.

Derecho de todo detenido a ser tratado humanamente.

Derecho de movilidad y de residencia dentro de su nación.
Derecho a la integridad física.
Derecho a vivir en paz.
Derecho de asilo.
Derecho de los refugiados y de los apátridas.
Derecho a la prevención y sanción del delito de genocidio.
Supresión y sanción del delito de apartheid.
Castigo y responsabilidades de las personas culpables de crímenes de guerra.
Represión del tráfico de personas.
Represión de la explotación de la mano de obra por medio del trabajo ilícito y clandestino.
Represión del terrorismo internacional y la captura de rehenes.

2) Igualdad de todos ante la Ley y los tribunales y seguridad jurídica.

Derecho a la igualdad ante la Ley y los tribunales.
Derecho a la seguridad jurídica
Derecho a no ser detenido o arrestado si no es conforme a derecho.
Derecho a ser informado de las razones de la detención.
Derecho a una buena administración de justicia.
Derecho a no ser condenado sin defensa.
Derecho a no ser penado por un delito o infracción que no ha cometido.
Derecho a recurrir.
Derecho a la reparación de los derechos perdidos, según establezca la ley.
Derechos de los reclusos.

3) Derechos de todos a su personalidad.

Derecho de reconocimiento.

Derecho de respeto a la vida privada y a la intimidad, con el derecho de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Derecho a una nacionalidad, con reconocimiento, del derecho a cambiar de nacionalidad.

Derecho a la integridad moral.

Derecho al honor y a la reputación

Derecho a la rectificación.

Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y expresión.

Derecho a la libertad de comunicación.

Derecho a la libertad de información y prensa.

Derecho a la libertad de idioma.

Derecho a la libertad de enseñanza.

Derecho a la libertad de cátedra.

Derecho a la libertad de culto.

Derecho al ejercicio de la profesión, por la que esté habilitado.

4) Derecho de reunión y asociación pacíficas.

Derecho a la libertad de asociación con otros con cualquier fin lícito, incluyendo la formación de sindicatos.

5) Derecho a la familia.

Derecho a contraer matrimonio.
Derecho a tener descendencia.
Derecho de los hijos.
Derecho del hijo a indagar la paternidad.

6) Derecho a la participación en los asuntos públicos.

Derechos necesarios de organización de la participación en los asuntos públicos de la Comunidad de la que forma parte la persona.

Derecho a votar y ser votado. Se entiende el derecho al ejercicio libre y secreto del voto en elecciones honestas y a empadronarse.

Derecho de acceso a las funciones públicas.

Derecho a defender al país.

Derecho de petición individual o colectiva.

Derecho de tiempo libre para el ejercicio de los derechos políticos.

Derecho de resistencia pacífica.

Libre determinación política.

7) Derechos de libertad económica

Derecho a ejercer cualquier actividad lucrativa lícita.

Derecho a la libertad de comercio e industria.

8) Derechos de la minorías existentes en los Estados.

Derecho a la conservación y desarrollo de la propia lengua.

Derecho a la conservación, desarrollo y divulgación de su propia cultura.

A pesar de la extensión de las anteriores listas, no hemos agotado el catálogo de derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos y organizaciones internacionales. Así, encontramos que hay: 1) Derechos humanos de los pueblos, 2) Derechos de los combatientes, víctimas de guerra y poblaciones civiles, además de 3) otros.

1) Derechos humanos de los pueblos.

El principal derecho de los pueblos, es el derecho a la libre autodeterminación que comprende la definición interna de el estatuto político y el libre desarrollo económico, social y cultural.

La soberanía es la institución que concreta la propia disposición de los recursos de una nación.

Toda cultura emanada en la faz de la tierra es digna y valiosa para toda la humanidad, por lo que debe ser respetada amén de preservada y divulgada. Nada de esto sería posible sin orden internacional que fomente y proteja los derechos humanos políticos de las naciones.

2) Derechos de los combatientes, víctimas de guerra y poblaciones civiles.

Estos derechos recogen los principios humanitarios que deben aplicarse en el desarrollo penoso de los conflictos armados que se susciten. Comprenden la prohibición o limitación de métodos bélicos y armas excesivamente dañinas.

Derecho de trato humanitario y de protección a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas contendientes, a los náufragos, a los prisioneros de guerra y a las poblaciones civiles.

Derecho de protección a los periodistas dedicados a misión informativa en las áreas de conflicto armado.

3) Otros derechos humanos.

Existen otros derechos humanos relativos a:

- a) Niños y menores de edad.
- b) Disminuidos físicos o psíquicos e incapacitados.
- c) Ancianos.

4) Nuevos derechos humanos. Resultado del desarrollo en las relaciones y actividades del ser humano. Estos son:

I El derecho a la propia visión del mundo.

II El derecho a la imagen.

III El derecho a la calidad de los productos.

IV El derecho a la creatividad.

V El derecho a la educación en la paz y en el estímulo y respeto a los derechos humanos y en la comprensión y cooperación internacional.

C. FUNDAMENTACION

Aún sin superar la cuestión terminológica, inclinando mi opinión respecto de la expresión “Derechos fundamentales”,¹¹ me aboqué al análisis del fundamento de estos, desde las posturas más relevantes.

Sobre la cuestión dice Norberto Bobbio: “...El problema del fundamento de los derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948”.¹²

Sin embargo, en este apartado y en virtud de lo difícil que resulta aceptar esta afirmación, me permití ser guiada por autores que no se conforman con la respuesta de Bobbio.

Las diversas formas de conceptualizar el fundamento de los derechos humanos son como varios ríos que desembocan en la misma costa. Sea cual sea la posición filosófica, jurídica o política desde la cual se teorice sobre los derechos humanos siempre se concluirá la imperante de protegerlos.

El tema del fundamento de estos derechos es, como dice Eusebio Fernández,¹³ importante tanto para base de una teoría integral como para posibilitarlos mediante la praxis jurídico política.

11 Desde ahora se evidencia que detrás de cada terminología se albergan diversas concepciones e ideas jurídico-políticas. Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José, Los derechos del hombre, Edit. Reus, Madrid, 1976, 21 ed. pp. 9 ss.

12 BOBBIO, N. “Presente y porvenir de los derechos...” en Anuario de derechos humanos, núm. 1 Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid, 1982, p.10.

13 FERNANDEZ, Eusebio, Teoría de la justicia y Derechos Humanos, Edit. Cívitas, Madrid, 1984, p. 83.

Sin embargo Bobbio se acerca a la razón al cuestionar si es más importante encontrar un fundamento para los derechos humanos o garantizarlos:

“El problema que se nos presenta en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados.¹⁴

Ahora bien, no es posible suponer que el simple (siempre complicado) hecho de habilitar instancias judiciales, sociales o políticas para velar por el respeto y cumplimiento de estos derechos sea suficiente. Deben, estas instituciones, estar respaldadas por argumentos sólidos y contundentes para que, precisamente, puedan tutelarlos.

Otro aspecto interesante de la fundamentación de los derechos humanos es que con un adecuado desarrollo teórico fundamental será una tarea sencilla establecer cuáles son las prerrogativas esenciales de la persona y cuáles no.

Independientemente de la suscripción de alguna de las posiciones que mas adelante se expondrán, podemos afirmar que la justificación antropológica de los derechos discutidos se encuentra eminentemente en las necesidades del ser humano. No obstante, partiendo de dicha aseveración, no todas las necesidades humanas tienen un correlativo satisfactor en los derechos

14 BOBBIO, N. op. cit., p.9.

fundamentales. Por lo tanto es importante jerarquizar los requerimientos tanto individuales como sociales para poder obtener de aquellos primarios y básicos, las prerrogativas que los cumplan. El resultado, será el catálogo casi puntual de derechos que en el inciso anterior desplegamos.

Desde que resaltó la conciencia de los derechos humanos, hasta la actualidad se han desarrollado y propuesto diversas explicaciones. Conforme Eusebio Hernández la tríada sintética de fundamentos de derechos humanos:¹⁵

1. La fundamentación iusnaturalista, que considera a los derechos humanos como derechos naturales.
2. La fundamentación historicista, que los considera como derechos históricos.
3. La fundamentación ética, que los explica como derechos morales.

Las dos primeras posturas en apariencia son concluyentes. (más adelante se expone en qué consiste el matiz).

Acompañamos a Fernández en la idea de que la tercera posición supera el dilema y puede ser considerada poseedora de un mayor grado de atingencia.

Prolongando el trabajo realizado por la UNESCO en 1947, del que ya hemos hablado, J. Maritain apunta que la aceptación o el rechazo de la ley natural como fundamento de los derechos del hombre dividía en dos grupos

15 FERNANDEZ, Eusebio, op. cit., p.p. 84 ss.

opuestos las opiniones sobre el fundamento que nos ocupa:

Para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por su naturaleza) y superiores a la sociedad, y por ella misma nace y se desarrolla la vida social, con cuantos deberes y derechos implica. Para los segundos, el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad se ve revestido de derechos de continuo variables y sometidos al flujo del devenir y que son el resultado de la sociedad misma, a medida que progresa al compás del movimiento de la historia.¹⁶

La posibilidad de conciliación entre la postura iusnaturalista y la historicista, cabe de acuerdo a Maritain:

Siempre y cuando que los partidarios de la ley natural se subraye que, si bien ciertos derechos fundamentales responden a una exigencia inicial de esta ley, y otros derechos a una exigencia posterior e incluso a un simple anhelo de esta última, nuestro conocimiento de unos y otros queda en todo caso sometido a un desarrollo lento y azaroso, por lo cual sólo emergen como reglas de conducta reconocidas a medias y en virtud del progreso de la conciencia moral y del desarrollo histórico de las sociedades y siempre y cuando que por los adversarios de la ley natural se recalcará que, si bien hay derechos que aparecen como función de la evolución de la sociedad, en cambio, otros derechos más primitivos aparecen como función de la misma existencia de la sociedad.¹⁷

16 MARITAIN, J., Prólogo a los Derechos del Hombre, Edit. Laia, Barcelona, 1973, trad. de Margarita Meiken y otros, p.26.

17 MARITAIN, J., op. cit. p.26.

1. Fundamentación Iusnaturalista

El derecho natural, materia defendida por el iusnaturalismo es la contrapuesta del positivismo jurídico y retorna la idea de un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana.

En este siglo, después de las atrocidades sufridas en las grandes guerras, en que los regímenes totalitarios basaron su poder en la aplicación irrestricta del derecho positivo, se produce un viraje de renuncia a este último.

Incluso Radbruch, que en 1932 intentó justificar la actitud positivista, sostuvo después: “La ciencia jurídica tiene que recordar nuevamente la milenaria verdad de que existe un derecho superior a la ley, natural, racional o divina, frente al cual el entuerto sigue siendo entuerto, aun cuando aparezca revestido de formas legales”.¹⁸

Para entender mejor la argumentación iusnaturalista de los derechos fundamentales del hombre, se deben distinguir dos tipos por lo menos de iusnaturalismo, el ontológico y el deontológico.

En común, las doctrinas iusnaturalistas están caracterizadas por “el aserto de que el derecho vale, y consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido”.¹⁹

18 RADBRUCH, G. Wandlung, 11119 citado por García Maynes, en Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo, UNAM, México, 1986, p.126.

19 GARCIA MAYNES, E., Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, UNAM, México, 1986, p.128.

El derecho natural ontológico es el que defienden las teorías iusnaturalistas tradicionales: el iusnaturalismo grecoromano, el escolástico medieval, el racionalista y el neotomista contemporáneo.

La influencia del derecho natural racionalista en la historia de los derechos fundamentales del ser humano aparece en una serie de juristas y filósofos de los siglos XVII y XVIII: Gocio y su *apetitus socialis*; Hobbes y “el deseo de no dañar ni ser dañado”, el amor a la libertad y al goce tranquilo de todos los derechos” de Locke; Spinoza con la “tendencia a la conservación del propio ser”, “el anhelo de independencia frente a cualquiera que no sea Dios” en Pufendorf, “el propósito de buscar lo que prolonga la vida humana y la hace feliz” de Thomasius, etc.

Asimismo la influencia iusnaturalista resalta en las declaraciones de derechos del siglo de las luces. (Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 o la citada Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el 26 de agosto de 1789).

Tres son las características más sobresalientes de la justificación iusnaturalista ontológica de los derechos fundamentales del ser humano.

- a. El origen de los derechos naturales (así se les denomina a los derechos fundamentales) no es el derecho positivo, sino el orden jurídico natural.

Se trata –explica Martain- de establecer la existencia de derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, derechos que no le incumbe a la comunidad civil el otorgar, sino reconocer y sancionar como universalmente valederos y, que ninguna consideración de utilidad social, podría, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar.²⁰

- b. Tanto el orden jurídico natural como los derechos naturales son expresión de una condición común y universal para todos los hombres.
- c. Por lo que se refiere a la existencia de estos derechos, estos existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo. Es precisamente este punto el más débil de la posición iusnaturalista, puesto que en estricta técnica jurídica, derecho solamente es aquella prescripción recogida por el ordenamiento positivo y que se puede hacer valer aún coercitivamente.

En todo caso, mientras una proposición ética, moral no sea validada con la positividad del derecho nos encontramos ante valores, intereses, objetivos y deseos humanos más o menos necesarios, importantes, incluso fundamentales, pero no son normas jurídicas.²¹

20 MARITAIN, J. op. cit., p.116.

21 FERNANDEZ, Eusebio, op. cit., pp. 60 ss.

2. Fundamentación historicista

De acuerdo a esta postura, los derechos no son naturales, universales y absolutos, sino históricos, variables y relativos. Para esta corriente, el derecho no puede ser anterior y superior a la sociedad, sino que este es resultado de la evolución de ésta.

Para el historicismo, los derechos fundamentales del ser humano se fundan “no en la naturaleza humana”, sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas²² dentro de la sociedad.

Esta fundamentación hace una descripción correcta de la evolución y desarrollo de los derechos humanos. Sin embargo, no reconoce que la teoría contemporánea de los derechos fundamentales del ser humano debe mucho en su origen a la fundamentación que propone la corriente iusnaturalista.

3. Fundamentación ética

Esta propone que el origen y fundamento de los derechos humanos no es jurídico, sino prejurídico. En todo caso, la labor importantísima del derecho es precisamente reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos en ese rango.

22 FERIS, Manuel, Juez, Estado y derechos humanos, Edit. F. Torres, Valencia, 1976, p.135.

Es aceptado el hecho de que toda norma moral o jurídica tiene como presupuesto una serie de valores que la sustentan y le proponen un contenido axiológico. Tratándose de los derechos humanos, esto es aún más evidente.

Por tal razón, el fundamento de los derechos humanos se basa en un contenido ético-axiológico o valorativo porque recoge las exigencias imprescindibles para mantener y defender la dignidad de la vida del hombre. La dignidad del ser humano, es entonces, la piedra de toque y los presupuestos morales que la habilitan son los fundamentos directos de los derechos humanos.

La aspiración de la que hablamos, habrá de reflejarse y sustentar los derechos a la vida, a la integridad física, la libertad, la libertad de conciencia y de pensamiento, el honor y la fama, a las garantías procesales y a la legalidad de las penas, entre otras.

Para finalizar queremos subrayar la idea de, que la importancia y trascendencia de esta materia, el fundamento de los derechos humanos puede ser considerado como de múltiples avenidas.

Las trascendentes aportaciones tanto de iusnaturalistas como de historicistas y axiologistas deben ser consideradas armonizadas con el único objetivo de efficientar la práctica del respeto y difusión de los derechos fundamentales del hombre.

**CAPITULO II.
EL DERECHO
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

A. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO SISTEMA DE NORMAS

Partiré de la definición de derecho objetivo que ofrece Villoro: “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta , declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.²³

Literalmente, el vocablo “internacional”²⁴ proviene del prefijo inter, que significa “entre”, y nacional, que es lo relativo a una “nación”, entendida para estos efectos como “Estado”, como este concepto se explicó en el capítulo anterior.

El llamado orden jurídico internacional es, al igual que otras ramas del derecho, un orden, y la palabra sistema que utiliza Villoro en su definición denota la existencia de un conjunto de elementos que mantienen cierto orden. Por eso, el derecho internacional, en ese sentido, es también un “sistema” de normas, creado por la razón humana. Así, el concepto que propone Villoro es igualmente aplicable al derecho internacional, en tanto constituye un sistema racional de normas.

Y como el caso de cualquier rama del derecho, las normas que constituyen el derecho internacional son también reglas de conducta, es decir,

23 VILLORO, Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, Edit. Porrúa, ed. 10ª, 1996, p.127.

24 Internacional (de inter y nacional) adj. Perteneciente o relativo a dos o más naciones. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

principios que deberán cumplirse para conducir correctamente los actos de los Estados, en tanto tengan efectos frente a los demás Estados o afecten el orden público internacional.

La definición de Villoro incluye otro elemento distintivo de las normas que conforman el sistema jurídico: son normas sociales de conducta. Con lo anterior puede afirmarse que las normas jurídicas internacionales son reglas que prescriben deberes respecto del comportamiento de los Estados, en tanto éstos no se encuentran aislados, sino que pertenecen a una comunidad de naciones y, por tanto, “viven” en sociedad y deben procurar una convivencia correcta.

Uno de los problemas que plantea el derecho internacional, y que lo distingue de los derechos nacionales, es precisamente la declaración de obligatoriedad de las normas que lo constituyen. El concepto que Villoro propone de derecho objetivo incluye la declaración de las normas como obligatorias por una autoridad competente.

A cualquier definición de derecho internacional también le son aplicables los elementos que propone Villoro en su concepto de derecho objetivo, en el sentido de que las normas que lo conformen deben ser consideradas soluciones justas a los problemas que plantea la realidad histórica.

Uno de los fines del derecho internacional, es la justicia en las relaciones entre Estados, además del bien común internacional y la seguridad

de la convivencia en la comunidad de naciones. Las normas que conformen el derecho internacional, provengan de la fuente formal que sea, deben, idealmente, contribuir al logro de la justicia.

Las normas jurídicas internacionales se forman con base en la repetición de actos y en la aceptación de obligatoriedad que los integrantes de la comunidad de Estados les atribuyen. La costumbre internacional responde a las necesidades de la realidad histórica y va conformando el orden jurídico internacional.²⁵

25 ORTIZ, Ahlf Loretta, Derecho internacional público, cap. 2, 2ª. ed., 6ª. Reimpresión, Edit. Oxford University Press-Harla, México, 2000; PASTOR, Ridruejo José A., Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales, 6ª. ed., Edit. Technos, Madrid, 1996, cap. II.

B. LA SOBERANIA Y LOS INTERESES DE LA HUMANIDAD

El concepto de soberanía en el derecho internacional se centra en la Soberanía de Estado constituido, que en lo interno no encuentra un poder de la misma magnitud, pero que en lo externo, en las relaciones con otros Estados, y de acuerdo con el principio de efectividad, siempre halla Estados igualmente soberanos. Desde la postura tradicional, los Estados, todos son soberanos. No hay, por tanto, ente alguno que tenga más poder que la soberanía de cada uno de los Estados, y esto, provoca, por un lado, la carencia de una autoridad que pueda emitir normas obligatorias para los Estados, sin necesidad de contar con su consentimiento, y por otro, la falta de una autoridad que pueda hacer cumplir las normas internacionales aun en contra del consentimiento de algún Estado que se niegue a cumplirlas.

Por eso las normas de derecho internacional encontramos fuentes formales basadas en factores distintos de los del derecho local. La corriente positivista diría, entonces, que la formación de normas de derecho internacional dependerá de la voluntad de los Estados, derivada de su práctica, usos y costumbres, o de su consentimiento expresado a través de tratados.

El derecho internacional se ocupa de las relaciones entre los Estados, así como por los titulares legítimos de la soberanía, como son los pueblos y de los individuos que constituyen a los pueblos. El derecho internacional reconoce al individuo como sujeto del derecho internacional. Esta situación se

da como consecuencia del reconocimiento de que los derechos fundamentales del ser humano son del interés de toda la humanidad y, por tanto, escapan de las barreras del concepto tradicional de soberanía.²⁶

²⁶ CORCUERA, Santiago, RUIZ, de Santiago Jaime, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edit. Oxford University Press-Harla, ed. 2ª., México, 2000, p.48.

C. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, Y

D. CONFORMACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional público regula la protección de la persona humana a través de tres ramas que, aunque muy cercanas, no dejan de ser distintas. Tal es el caso del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional y, por tanto, el derecho internacional de los derechos humanos, se conforma por normas jurídicas que provienen de diversas fuentes. El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia indica que los tratados internacionales, la costumbre jurídica y los principios generales del derecho son normas obligatorias para los sujetos del derecho internacional. La jurisprudencia y la doctrina tienen el carácter de fuente auxiliar del derecho internacional. Este artículo 38 prevé lo siguiente:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho;

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio, si las partes así lo convienen.

A raíz de la Declaración Universal, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos y de la Tercera Comisión de Naciones Unidas se redactaron los dos Pactos Universales de Derechos Humanos, que una vez concluidos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU, y abiertos en firma en 1966. Uno de ellos de derechos civiles y políticos y el otro de derechos económicos, sociales y culturales. En forma paralela se fueron adoptando pactos relativos a la protección de ciertos derechos en particular tales como, también en 1966, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, y la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, y en 1956 la Convención Suplementaria sobre Esclavitud. A la fecha existe un gran número de tratados sobre derechos humanos, la mayoría suscritos y ratificados por México.

Los Tratados, los Principios Generales de Derecho y la Costumbre jurídica gozan de plena obligatoriedad para los Estados.²⁷

²⁷ ORTIZ, Ahlf Loretta, op. cit., p.80.

Tratados

Son acuerdos de voluntades entre sujetos del derecho internacional (Estados y otros como los organismos internacionales) mediante los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones para las partes. Reciben nombres diversos, sin perder su calidad de tratados. Tal es el caso de convenciones, convenios, pactos, etc.

Costumbre

Es una de las fuentes formales del derecho internacional.

Regularmente se define la costumbre con base en la máxima latina que reza “*Inveterata consuetudo opinio iuris seu necessitatis*”. La *inveterata consuetudo* indica que la costumbre debe ser una práctica arraigada en el tiempo, mientras que la *opinio iuris seu necessitatis* implica la distinción de la costumbre jurídica de la no jurídica o convencionalismo social, en el sentido de que la costumbre jurídica adquiere tal calidad en virtud de que el conglomerado social opina que es obligatoria. En efecto, en el ámbito del derecho internacional, como ya se ha dicho, la costumbre jurídica es obligatoria para los sujetos de derecho internacional.²⁸

La costumbre es, entonces, fuente formal del derecho internacional y, en consecuencia, del derecho internacional de los derechos humanos.

Principios generales del derecho

El ya mencionado Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su inciso c, incluye los principios generales de derecho como una de las

²⁸ CORCUERA, Santiago, RUIZ, de Santiago Jaime, op. cit., p.56.

fuentes del derecho internacional público. Este artículo se refiere a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Jurisprudencia

Existen Tribunales Internacionales encargados de la resolución de controversias derivadas del incumplimiento de las normas del derecho internacional. En materia de protección jurídica internacional de la persona humana existen tribunales internacionales creados por tratados internacionales, ya sea del tipo normativo que describimos, o a través de un “estatuto”, que es una especie de tratado orgánico, es decir, tiene como finalidad crear al órgano jurisdiccional y establecer su competencia y sus funciones.

La Corte Internacional de Justicia fue creada por la Carta de las Naciones Unidas y se rige por su propio estatuto, que forma parte integrante de la Carta. La Corte tiene facultades para dirimir controversias entre Estados, a diferencia de la Corte Interamericana, que conoce de casos que somete a su consideración la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de quejas presentadas por individuos que han sido objeto de alguna violación a sus derechos humanos.

Los tribunales internacionales tienen facultades a fin de dirimir controversias específicas a través de sentencias, que están provistas de obligatoriedad plena para las partes en el conflicto. Las decisiones judiciales conforman la jurisprudencia.

CAPITULO III.
NATURALEZA JURIDICA
DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES
SOBRE DERECHOS
HUMANOS

A. CONSENTIMIENTO

En primer lugar, en cuanto al consentimiento, una de las características comunes de los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte es que son multilaterales. En virtud del motivo o fin de este tipo de tratados, se trata de acuerdos multilaterales, en los que el consentimiento se expresa a través de la “adhesión”.

Todos los tratados mencionados son producto del trabajo de redacción y negociación de comisiones o conferencias internacionales para su posterior consideración por las partes.

Los tratados universales en materia de derechos humanos han sido elaborados en el seno de la ONU, la OIT o la UNESCO, mientras que los regionales se han derivado de los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sistema de la OEA. En todos los casos, los tratados establecen ante quién debe depositarse el instrumento de adhesión, que constituye el medio a través del cual se expresa el consentimiento en este tipo de tratados.

B. RESERVAS

Con el fin de facilitar su celebración y entrada en vigor, en el derecho internacional se creó la figura de las reservas, que son declaraciones que hacen los Estados parte, casi siempre en el momento de su adhesión, en las que expresan su decisión de no quedar obligados por un artículo determinado del tratado.

C. EL OBJETO Y EL FIN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con la teoría general del contrato, el objeto directo o inmediato en un contrato es “la creación o la transmisión de obligaciones o derechos”, mientras que el objeto indirecto o mediato “puede ser o la prestación de una cosa o la cosa misma; o bien la prestación de un hecho, o el hecho mismo”.²⁹

El objeto directo de los tratados sobre derechos humanos, es que, en virtud de ellos, se crean obligaciones de los Estados.

En los tratados en materia de derechos humanos, los Estados se comprometen ante los demás a respetar los derechos de los habitantes, independientemente de su nacionalidad.

El motivo determinante de la voluntad de las partes en el tratado no es el beneficio propio, sino el de los sujetos últimos y, en realidad, únicos de todo derecho: los seres humanos.

Los Estados parte en tratados de derechos humanos incurren en obligaciones consistentes en tomar medidas legislativas o de cualquier otra índole que lo permitan. El objeto de los tratados de derechos humanos consiste en obligaciones de dar, hacer y no hacer, dependiendo de las circunstancias y no solamente de los derechos.

²⁹ SANCHEZ, Medal Ramón, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, México, 1998, p.21.

Entre las obligaciones “de hacer” se encuentran destinar los recursos económicos que sean necesarios para favorecer el ambiente propicio para el ejercicio de los derechos. En cuanto a las obligaciones “de dar”, el poder estatal debe “dar” de manera directa a los beneficiarios lo que necesiten para hacer eficaz los derechos humanos, en tanto el ambiente no permita por sí mismo que los habitantes puedan allegarse de los bienes precisos para ejercerlos.

D. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR INCUMPLIMIENTO DE TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el supuesto de los tratados en materia de derechos humanos, si un Estado incurre en un incumplimiento, los afectados, en esencia, no son los Estados contrapartes, sino los individuos que han sido objeto de la violación de sus derechos.

El incumplimiento de un tratado en materia de derechos humanos por un Estado parte faculta a los demás para aplicar contramedidas, desde luego, respecto de obligaciones distintas del tratado de derechos humanos, pues no están permitidas las represalias contra los nacionales de un Estado violados de un tratado de derechos humanos.

Actualmente en las negociaciones de los tratados comerciales se exige el cumplimiento de las normas sobre derechos humanos y democracia.

CAPITULO IV.
INSTRUMENTOS JURIDICOS
INTERNACIONALES,
DECLARACION UNIVERSAL DE
DERECHOS HUMANOS

INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES, DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS *

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie, ultrajes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y

* Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.- Todos los seres humanos libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta

Declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su

residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.- 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.- 1. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.- Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y funda una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación

internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.- 1. Toda persona tiene derecho a la educación, La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- 1. Toda persona tiene derecho a que establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

A. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

En el preámbulo establece que los Estados partes en el presente pacto convienen en los artículos especificados en el mismo, a raíz de diversos considerandos y reconocimientos; en este sentido determina:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre del disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

En pacto internacional de derechos civiles y políticos se encuentra compuesto por 53 artículos y entre estos lo más relevante, en mi análisis, es lo siguiente:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, para el logro de sus fines, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el

presente Pacto.

Ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Nadie estará sometido a esclavitud ni trata de esclavos.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta y, en este caso, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado

Parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme la ley.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Toda persona tienen derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Toda propaganda a favor de la guerra será prohibida por la ley.

Se reconoce el derecho de la reunión pacífica. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene

derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Todo niño tiene derecho: sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; a adquirir una nacionalidad.

Todos los ciudadanos gozarán de: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Así también en este Pacto se determina lo relacionado al establecimiento del Comité de Derechos Humanos, cómo está integrado, su forma de elección y cada cuando se elige y como funciona cuando reciben algún asunto de su competencia.

B. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En el preámbulo establece que los Estados partes en el presente pacto convienen en los artículos especificados en el mismo, a raíz de diversos considerandos y reconocimientos; en este sentido determina:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros

Individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

En el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales se encuentra compuesto por 31 artículos y entre estos lo más relevante es lo siguiente:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, para el logro de sus fines, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

Los Estados Partes reconocen el derecho de trabajar, mediante trabajo libremente escogido o aceptado; y toda persona debe gozar condiciones de

trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren: salario equitativo, condiciones de existencia digna para ellos y sus familias; seguridad e higiene, ser promovidos igualitariamente; el descanso, disfrute de tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Garantiza el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.

Los Estados Partes reconocen:

Que se debe: conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto; adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de filiación o cualquier otra condición; proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social; sancionar si se emplea en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal.

El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia.

El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para ello adoptarán medidas para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños, b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, c) La prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El derecho de toda persona a la educación, que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En el presente Pacto se hace manifiesto que los Estados Partes se comprometen a presentar, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo; dichos informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas.

**CAPITULO V.
LA COMISION
NACIONAL DE
DERECHOS
HUMANOS
(CNDH)**

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece de forma muy puntual, en el título primero, capítulo 1, las garantías individuales inherentes al ciudadano mexicano, se establece, entre otros aspectos, los derechos que deben ser respetados y contemplados por los diversos niveles de autoridad en nuestro país y por los propios ciudadanos inmersos en la vida social, así como prohibiciones desde el punto de vista respeto a la dignidad de la persona y del ciudadano mexicano, la promoción de la igualdad.

En este sentido se establece, a la letra, en el párrafo primero del artículo 1º. que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” **

Por otro lado, la compleja red de relaciones existentes entre los gobernados y los gobernantes de nuestro país ha desbordado la capacidad de efectividad de los mecanismos tradicionales de la tutela de los derechos fundamentales.

** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Las presiones sociales justificadas por prácticas nocivas reiteradas como la tortura, los secuestros, la dilación administrativa y otras, fueron consideradas por las altas autoridades del país y así se creó la Dirección General de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobernación. Bien podemos considerar a dicha dependencia –en la actualidad inexistente– como el embrión que devendría después en uno de los órganos públicos más importantes, por la trascendencia de sus tareas y la calidad de sus miembros: La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este instituto ha crecido jurídica y administrativamente con gran celeridad; tal era la urgencia de contar con un organismo que paliara el alto índice de violaciones a los derechos fundamentales en nuestro país.

La habilitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha sido un paso más en la modernización de México. Sin embargo consideramos que todavía hay mucho por hacer no solo para remediar o evidenciar (básicamente es lo que hace la CNDH) los ultrajes a las garantías individuales. El sistema jurídico-político-administrativo conserva vicios que solamente serán erradicados con una verdadera conciencia, educación y cultura de, por y para los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) nació el 6 de junio de 1990. Esta fue creada con la intención de contar con la participación

de la sociedad en “la identificación y denuncia de los actos de autoridad que pudieran constituir o configurar una violación de derechos humanos”.³⁰

Asimismo, se atribuye al instituto que nos ocupa, las funciones de promoción y divulgación de los derechos fundamentales en nuestro país. El trabajo desarrollado ha tendido hacia la reivindicación de una extensa gama de derechos fundamentales. Si bien no protege algunos derechos humanos relativos a cuestiones políticas, laborales o jurisdiccionales, el avance significativo en los tres años y medio de trabajo es digno de ser tomado en cuenta. La génesis y metamorfosis de la CNDH ha sido muy dinámica. La vida democrática pretendida en nuestra sociedad marcha hacia rumbos de claridad y no simulación.

En este capítulo estudiaremos la forma de creación de la CNDH. Asimismo se analizan el decreto y el reglamento, la reforma constitucional del artículo 102, apartado B, la Ley de la CNDH y algunos aspectos jurídicos de las Comisiones estatales de derechos humanos.

30 STEIN Velasco, José Luis, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos” en Pérez Nieto, Leonel Comp. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, Edit. Porrúa, Cambio XXI, México, 1992, p.101.

A. DECRETO DE CREACION

La CNDH se creó en principio mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En dicho decreto (abrogado por la Ley de la CNDH), se disponía que la CNDH estaría adscrita administrativa y financieramente a la mencionada Secretaría de Gobernación. El estatuto en comento implicaba la desaparición de la ya señalada Dirección General de Derechos Humanos. Dicho decreto asignaba como objeto único de la CNDH “proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos”, otorgándole seis atribuciones. En virtud del decreto, la estructura de la CNDH estaba conformada por un Presidente, un Consejo, Secretario Ejecutivo, un solo visitador y los recursos humanos de la Dirección General de Derechos Humanos, quedarían adscritos entonces a la flamante CNDH. Sobre los nombramientos y designaciones, el decreto “no contenía un precepto específico de naturaleza procedimental, por lo que éste se resolvía de acuerdo con las atribuciones de sus órganos competentes”.³¹

Respecto de las obligaciones y responsabilidades de las autoridades, el decreto otorgaba exclusivamente la facultad a su Presidente para solicitar información a cualquier autoridad. Opina Rabasa Gamboa: “En junio de 1990, cuando se publica el decreto que crea la CNDH, México no contaba con

31 RABASA Gamboa, Emilio, Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, CNDH, México, 1992, p.3.

experiencia jurídica, política y social sobre el funcionamiento de un Ombudsman como organismo defensor de los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros en territorio nacional.

Si bien existían varios antecedentes aislados de órganos defensores de los Derechos Humanos en algunas entidades federativas y con atribuciones muy limitadas, además de un número creciente de organismos no gubernamentales; así que se debía de dar el primer paso para crear una entidad de dimensión nacional, que fuera creciendo con el aprendizaje que sólo brinda la experiencia adquirida; de ahí que lo lógico fuera iniciar las operaciones de la CNDH con un decreto”.³²

La evolución de la institución y las experiencias acumuladas apuntaron hacia el otorgamiento de una mayor independencia. Fue así que se suscitó una reforma a la Constitución, siguiéndole a ésta su respectiva ley reglamentaria y reglamento interno.

32 RABASA, Gamboa, Emilio, op. cit., p.4.

B. REFORMA AL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

1. La iniciativa de la reforma

La trascendencia de la misión tutelar de la CNDH tanto en el ámbito de promoción y defensa de los derechos fundamentales, así como la necesidad de implantar una imagen de respeto a la legalidad ante la apertura del país, fueron algunos de los motivos para darle rango constitucional al organismo.

Esto se lograría mediante la reforma (adición) al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de reforma fue presentada por el titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. En dicho acto se propuso dividir al entonces vigente artículo 102 de la Carta Magna en dos apartados: el “A” en que se recogería el texto íntegro original del precepto y el “B” en que se establecería la habilitación constitucional de organismos gubernamentales de protección de algunos derechos fundamentales.

El apartado en mención fue insertado precisamente tomando en consideración el espíritu social del precepto.

Al decir de Stein, “de esta manera, la representación de los intereses de la sociedad, que en el apartado “A” otorga facultades para tal efecto al

Ministerio Público de la Federación, se complementa y refuerza a través de la creación y operación de órganos protectores de los derechos humanos”.³³

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción 1 del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto en la forma en que se transcribe a continuación:

“Artículo 102.-

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación.....

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos. Dichos organismos conocerán de quejas contra los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones autónomas públicas, no obligatorias para las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.

33 STEIN VELASCO, J.L., op. cit., p.102.

TRANSITORIOS

“Artículo Primero.- El presente decreto en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

“Artículo Segundo.- En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas en los términos del presente decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación”.

“Reitero a Ustedes CC. Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración”.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

Palacio Nacional, a 18 de noviembre de 1991.

Rúbrica del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI

La adición propuesta por el titular del Ejecutivo al numeral en comento observa trascendentes características de entre las cuales podemos destaca las siguientes:

“Establece la existencia de un organismo defensor de los derechos humanos estructurado con acuerdo a la ley expedida por el H. Congreso de la Unión”.

“Faculta a las legislaturas de las Entidades Federativas para crear organismos equivalentes a nivel local”.

“Excluye a los organismos de derechos humanos de ejercer competencia en materia electoral, laboral y de análisis jurisdiccional”.

Prevé que en tanto las legislaturas estatales expiden leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos seguirá conociendo de las violaciones de (a) los derechos humanos en el ámbito local”.

“Dispone que en caso de existir el respectivo organismo defensor de derechos humanos en una Entidad Federativa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le enviará las quejas que les corresponden y que estén de resolución”.

C. ESTUDIO Y DICTAMEN

La iniciativa a la reforma que se comenta se presentó al pleno de la H. Cámara de Diputados el 18 de noviembre de 1991. Después, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 72, 73 fracciones XXIX C, XXIX E, XXX y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dicha iniciativa fue turnada por la presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Derechos Humanos a fin de que ambas instancias estudiaran y emitieran sus dictámenes respectivos.

Con la finalidad de contar con más y mayores elementos de juicio y estudio para emitir los dictámenes respectivos, acordaron ambas comisiones – las de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos- el día 26 de noviembre de 1991, convocar al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que ofreciera una explicación amplia y detallada del contenido de la iniciativa de adición al artículo 102 constitucional. La comparecencia aludida se realizó el día 27 de noviembre de ese año, ante la presencia de las diputaciones de Reconstrucción Nacional y Popular Socialista, así como la de tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República.

En dicha oportunidad diputados del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática objetarían uno de los aspectos más controvertidos de la iniciativa durante todo el proceso de discusión y que ha

trascendido a la discusión teórica sobre las funciones del Ombudsman. Este aspecto es desde luego el hecho de que no se le daba a la Comisión de Derechos Humanos competencia para intervenir en asuntos electorales.

Quien entonces fungía como presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a quien en lo personal consideramos como el Primer Ombudsman mexicano, el Doctor Jorge Carpizo, señaló sobre la falta de competencia electoral de la organización, que las instituciones de derechos humanos no son creadas para intervenir en la contienda política y que por naturaleza de sus funciones requiere estar fuera de las controversias electorales. Aprovechando el foro y dando un evidente gesto partidista, el jurista convocó a “los partidos políticos inconformes a dirimir los conflictos electorales ante los órganos públicos competentes. Expresó Carpizo en forma de función moral, no deben estar en controversias políticas. No tendrían nada que ganar y si mucho que perder”.

Así mismo hubo algunas observaciones de inconformidad de algunos diputados sobre la inconveniencia de limitar la intervención de la CNDH en asuntos laborales y jurisdiccionales. Sobre dichos temas la respuesta del Doctor Carpizo fue igualmente claridosa. Indicó que los conflictos laborales ocurren entre particulares y que para resolver dichos problemas existen instancias específicas. Sobre los asuntos jurisdiccionales indicó que no se faculta a la CNDH a intervenir en ellos porque de lo contrario se correría el riesgo de vulnerar la autonomía y soberanía del poder judicial. No obstante, se reconoció la posibilidad de que la CNDH intervenga en casos de violación

a las garantías individuales durante cualquier procedimiento judicial sin lesionar la soberanía del poder judicial.

En la reunión entre los miembros del Poder Legislativo y el funcionario el Doctor Jorge Carpizo explicó que “al adquirir rango constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no intenta convertirse en supertribunal no pone en peligro y tampoco pretende rebasar la legalidad institucional en su lucha por la dignidad del hombre”.

Según se desprende de documentación oficial de las dos Comisiones convocantes, la comparecencia del presidente de la institución fue muy importante y útil para enriquecer el conocimiento sobre la iniciativa presidencial puesta a su consideración.

Después de realizado el estudio y análisis por ambas Comisiones, fueron emitidos sendos dictámenes el día 9 de diciembre de 1991. En las consideraciones respectivas se hizo alusión particular sobre los siguientes temas: el Estado de derecho, los valores fundamentales del Estado Moderno, el Ombudsman mexicano, la competencia y alcances de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los señalamientos realizados entonces se refieren a continuación.

Ambas comisiones citadas estimaron que la propuesta de elevar a rango constitucional a organismos defensores de derechos humanos, constituye una respuesta obligatoria necesaria para combatir la impunidad, el abuso, la arbitrariedad, la prepotencia y todo exceso de las autoridades públicas en

ejercicio de sus funciones.

Se subrayó la importancia de que nadie pueda estar por encima del Derecho, que tiene plena realización sólo cuando sus instrumentos jurídicos son adecuados para dar orden a la realidad social. En este quehacer, deben salvaguardarse las libertades, preservarse los derechos sociales e impedirse la inmunidad de los violadores del orden jurídico.

Sobre los valores fundamentales del Estado Moderno, esas dos Comisiones señalaron que la dignidad del ser humano es la propia columna del orden jurídico, que se ramifica en dos elementos esenciales para construir la convivencia social: los derechos humanos y la justicia social. En ese contexto, se apunta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada el 5 de junio de 1990 fue destinada para luchar contra las ínsulas que ejercen poder sin someterse o desbordando el marco de la ley, y a recuperar la confianza y credibilidad de la sociedad en las instituciones del gobierno, así como para asegurar la seguridad en la aplicación y actualización del estado de derecho con todas sus consecuencias.

En el dictamen emitido por las mencionada comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, se indicó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue de acuerdo a la rimo enia experiencia escandinava, funciona con buenos resultados en más de 40 países, tanto desarrollados, como en vías de desarrollo, cosechando satisfacciones en culturas jurídicas diversas y realidades socioeconómicas y políticas de los más variados matices. En muchos de los países en que subsiste el defensor de los derechos humanos, éste posee rango constitucional como por ejemplo en

Alemania, Australia, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Nueva Zelanda y Portugal. Las dos Comisiones indicaron que la institución del Ombudsman no ha sido un sustituto de las instituciones encargadas constitucionalmente de la función de impartición de justicia, sino que por el contrario ha fungido como órgano auxiliador en la prevención y corrección de los actos ilegales de la autoridad. En este mismo tenor se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país, que no sustituye en el orden jurídico a tribunal, procuraduría o recurso procesal alguno. Uno de sus principales cometidos es precisamente el de coadyuvar con las instituciones jurisdiccionales en la impartición de justicia.

Las explicaciones brindadas en el dictamen que se comenta tocaron el extremo de que en los hechos se demuestra cómo en innumerables ocasiones la renuncia del individuo a acudir ante los tribunales para ejercer un derecho o reclamar una prestación jurisdiccionales no responden a la celeridad con que debe ser atendida la demanda o bien, a causa de que para llevarla a cabo se necesitaría de altas erogaciones económicas. Con la finalidad de habilitar instituciones auxiliares de la justicia más cercanas a la realidad social, más flexibles, con procedimientos abreviados y simples y que no implique gastos fuertes por parte de los ciudadanos, se dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De igual manera, las Comisiones señalaron que la institución encuentra fuertes antecedentes con el mismo espíritu social en la tradición jurídica mexicana con el que fueron inspiradas las procuradurías de pobres; ideadas por Ponciano Ariaga, adoptadas en 1847 por los Estados de Guanajuato y San Luis Potosí.

Por otra parte, las Comisiones legislativas encargadas del estudio de la reforma propuesta al numeral de la Ley Fundamental destacaron que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contaba con reconocimiento y prestigio por su solvencia moral e independencia, así como con distintas ideologías y diversas actividades profesionales, si bien, las más de las veces vinculadas con el quehacer intelectual.

Derechos Humanos, ambas comisiones Legislativas hicieron en su dictamen especial énfasis en la convivencia de que esa institución defensora de los derechos humanos fundamentales no poseyera atribuciones en materia electoral, laboral y de análisis o impugnación jurisdiccional. Sus razonamientos fueron sistematizados y basados de la siguiente forma:

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos no debe tener competencia en materia electoral ya que por su propia naturaleza debe situarse al margen del debate político. Por el contrario, esta institución quedaría involucrada en controversias partidistas, Por ello ningún Ombudsman del mundo interviene en esa materia.

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede atender quejas relacionadas con cuestiones de naturaleza laboral en las que no existía violación de derechos de los trabajadores por autoridades o servidores públicos. Precisando que cuando el Estado es patrón no actúa como ente público, sino como patrón. Las Comisiones Legislativas señalaron que se permitiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, intervenir en asuntos de fondo cuya competencia es exclusiva de los tribunales laborales

(Juntas de Conciliación y Arbitraje), se dará lugar consecuentemente para usurpar funciones a los órganos colegiados laborales constituidos para el efecto antedicho.

c) La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene facultad para conocer materias correspondientes al análisis meramente jurisdiccional. En dicho aspecto, las comisiones que realizaron el dictamen, se refirieron a la separación de poderes establecida por el poder constituyente como una garantía para asegurar la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica del individuo. En tal suerte, el espectro de intervención y de facultades otorgadas al poder judicial, debe ser respetado y encontrarse libre de interferencias y obstáculos en lo que respecta a asuntos jurisdiccionales de fondo. Por las razones que se han expuesto, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Derechos Humanos consideraron que el otorgar facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las materias referidas, no enriquecería el orden jurídico, sino que en todo caso propiciaría su anarquía. Las Comisiones mencionadas, manifestaron su satisfacción por que la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal también incluía la propuesta de creación de organismos defensores de los derechos fundamentales del ser humano en las entidades federativas de nuestro país. En virtud de tal acierto, se reconocía el ánimo de extender el fortalecimiento de los derechos humanos a distantes lugares de todo el territorio nacional, sin importar su ubicación o su importancia en el contexto político o económico.

En dictamen que se comenta, se expuso que en virtud de que hay Estados donde las legislaturas locales estaban próximas a renovarse, y aunque en otros casos las legislaturas se encontraban recién electas, era necesario establecer un plazo a partir del inicio de la vigencia de la reforma del artículo 102 constitucional, de un año para dar mayor espacio al análisis y debate en esos congresos locales sobre las características que debieran conferir a los organismos locales encargados de la defensa de los derechos humanos. Con este criterio, propusieron la respectiva adición al Artículo Transitorio Segundo del Proyecto de reforma presidencial. De igual modo, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos consideraron necesario formular una precisión de índole técnico jurídica en el Artículo Transitorio Segundo, a efecto de sustituir el término Entidades Federativas por el de Estados.

En la conclusión de estas Comisiones legislativas se establece que el elevar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel constitucional garantiza la existencia y permanencia de una institución de altos fines que impulsa la cita democrática así como la preservación, respeto y defensa de los derechos fundamentales del ser humano en nuestro país. Con base en las diversas consideraciones y conclusión realizada; el día 9 de diciembre de 1991, las Comisiones que se han mencionado, sometieron ante el H. Pleno de la Cámara de Diputados el Decreto que se transcribe a continuación:

ARTICULO UNICO.- El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser del apartado “A” del propio artículo y se adiciona a éste un apartado “B” para quedar como sigue:

ARTICULO 102.-

“A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación
.....

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, y no obligatorias para las autoridades respectivas”.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

“El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente de los estados”.

TRANSITORIOS

“Artículo 1o.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

“Artículo 20.- En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados en los términos del presente decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las

quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación”.

“Las Legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los derechos humanos”.

D. LEY DE JUNIO DE 1992

Expide el titular del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos el decreto de promulgación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Ley que se comenta está constituida por seis títulos, trece capítulos, setenta y seis artículos y ocho transitorios.

En el capítulo único del título primero, disposiciones generales se contienen los siguientes ordenamientos:

Considerando la importancia de los derechos humanos en nuestro país, se dispone en el artículo primero que la ley es de orden público y su aplicación deberá practicarse en todo el territorio nacional en el ámbito del campo que se regula, que es el de los derechos fundamentales del hombre. La aplicación de la Ley cabe tanto para nacionales como para extranjeros que se encuentren en el país debiéndose ceñirse dicha aplicación a los lineamientos establecidos en el apartado “B” del artículo 102 constitucional que ya se haya tratado.

La naturaleza jurídico administrativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como su objeto primordial se encuentran previstos en el artículo segundo en el que al respecto de lo primero establece que dicho organismo es descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que trae como consecuencia que el instituto cuente ahora con plena autonomía técnica, operativa y financiera de acuerdo a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Sobre el objeto de la CNDH, dispone la Ley que éste será la protección, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos. Cuenta asimismo, con catorce atribuciones que le confiere el artículo sexto.

La competencia de la CNDH se define en virtud de la Ley de acuerdo a los siguientes lineamientos contenidos en numerales 3°. 7°. Y 8°.

En el artículo 3 se dispone que la CNDH tendrá competencia en todo el país, respecto de las quejas en que se presuma exista alguna violación a Derechos Humanos siempre y cuando las violaciones provengan o fueren “imputadas” a autoridades y servidores públicos de carácter federal, excepción hecha, como ya ha quedado asentado con amplitud, de las autoridades correspondientes al Poder Judicial Federal.

En el caso en que se confundan competencias, por existir relación entre autoridades o servidores de diversos ámbitos como el Estatal o Municipal y servidores de la Federación, atraerá la competencia del asunto la Comisión Nacional.

Se reserva en el mismo numeral la competencia para conocer de violaciones a derechos humanos a nivel municipal o estatal, a la correspondiente Comisión Local, salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, que se establece que la Comisión Nacional podrá atraer alguna queja de la esfera local si estima que el trámite de una queja importante pueda ser atendido con lentitud por la Comisión Local.

En consonancia con los preceptos constitucionales correspondientes, en el artículo 4º. de la Ley ordena que los procedimientos que se tramiten ante la institución no deben revestir fórmulas complicadas, rigiéndose por los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Se ordena también que la información y documentación que obre en poder de la CNDH en virtud de sus funciones, debe ser manejado de manera confidencial por el personal de la institución.

En el título segundo de la ley, que trata de la integración del organismo protector de los derechos humanos a nivel nacional se encuentra la estructura fundamental del mismo, siendo ésta compuesta por un Consejo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta cinco visitadores generales y los visitadores adjuntos, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Para el mejor desempeño de las responsabilidades del organismo, se dispone la existencia de un Consejo.

El artículo sexto es de radical importancia, puesto que en él se contienen las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, siendo estas:

I La recepción de quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

II A petición de parte, o en forma oficiosa, avocarse a conocer y realizar investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos cuando se trate de: a) actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, b) la comisión de actos ilícitos por partículas o diverso agente social bajo la tolerancia o anuencia de algún servidor público a autoridad o cuando dichas autoridades se abstengan sin fundamento a ejercer sus atribuciones que jurídicamente les correspondan en relación con dichos actos ilícitos, especialmente cuando dichos actos y conductas que afecten la integridad física de las personas.

III La formulación de recomendaciones “públicas, autónomas no vinculatorias” y denuncias y quejas ante las autoridades que correspondan, desacuerdo a lo establecido en el apartado 8 del artículo 102 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

IV Conocer y decidir en última instancia las inconformidades presentadas sobre las recomendaciones y acuerdos de los organismos estatales de derechos humanos a que se refiere el reformado artículo 102 constitucional.

V Conocer y decidir “en última instancia” las inconformidades por omisiones ocurridas Por los organismos estatales de derechos humanos a que se refiere la fracción IV, y

Por insuficiencia en el acatamiento de las recomendaciones de éstas por parte de las autoridades locales, en los términos que señale la propia ley.

VI Actuar como conciliador entre los quejosos y las autoridades presuntamente responsables así como la inmediata solución de conflictos planteados que puedan ser resueltos jurídicamente.

VII Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

VIII Realizar propuestas a las diversas autoridades en el país en el sentido de promover cambios y modificaciones en disposiciones normativas en el exclusivo ámbito de su competencia, así como la variación de prácticas administrativas con la finalidad de conseguir una mejor protección y salvaguarda de los Derechos Humanos, a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IX Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

X La expedición de su Reglamento Interno.

XI La elaboración y ejecución de programas de prevención sobre derechos humanos.

XII La supervisión al respeto y salvaguarda a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el país, que es una de las áreas más conflictivas y en donde se presenta una alta vulnerabilidad y alta incidencia de casos de violaciones a derechos fundamentales. Estimamos pues, que esta fracción es de suma importancia para la consecución de los fines primordiales del derecho penal mexicano.

XIII La formulación de programas y la proposición de acciones en coordinación con las autoridades que tengan competencia que impulsen el acatamiento en el país de los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales ratificados por México en los que se contraigan obligaciones y adquieran derechos en materia de derechos humanos.

XIV Elaborar propuestas al titular del ejecutivo Federal en los términos de la Ley, sobre la suscripción de instrumentos internacionales en la materia de derechos humanos, y

XV Las demás atribuciones y facultades que se le otorguen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Ley que se analiza y en otros ordenamientos legales.

En el artículo séptimo se contienen las limitaciones a las que debe sujetarse la Comisión Nacional. Es decir las áreas en que no puede conocer, que son: asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales (no políticas); asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, con el objeto de conservar la autonomía del poder judicial y no

menoscabara atribuciones; asuntos sobre conflictos de carácter laboral para los que ya existen instancias eficientes de naturaleza administrativa-jurisdiccional como son las juntas de conciliación y arbitraje y las procuradurías de defensa de los intereses laborales de los trabajadores. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tampoco conocerá, ni podrá conocer sobre consultas formuladas por instancias de gobierno o por particulares u otras entidades, acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. Este último dispositivo de restricción debe ser manejado con sumo cuidado, puesto que la interpretación legal se realiza con fines de ejecución. Si la ejecución de una Ley va en detrimento de los derechos humanos, basándose en alguna consulta de las descritas, debe acatarse por la Comisión Nacional, precisamente la ejecución.

La Comisión Nacional no podrá conocer ni encaminar cuestiones jurisdiccionales de fondo, pudiendo sólo admitirse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, siempre y cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, según dispone el numeral octavo de la ley que se analiza. La dificultad impuesta por este artículo sobre todo, estriba en definir qué o cuáles son los actos emitidos por autoridades judiciales, de carácter administrativo.

El capítulo segundo de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos trata sobre el nombramiento y facultades del Presidente de la misma Institución.

En el artículo noveno se disponen los requisitos que debe reunir para su designación el candidato a ocupar la presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Siendo tales requisitos los siguientes:

- I. La nacionalidad mexicana por nacimiento, en plenitud de ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar por lo menos con treinta y cinco años de edad, el día del respectivo nombramiento; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, tratándose de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”, imposibilitaría para ocupar el cargo a quien lo hubiere cometido, sin importar la pena que se hubiere impuesto.

De acuerdo al artículo décimo de la Ley, el nombramiento del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será facultad del Presidente de la República previa la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La duración del encargo de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será de cuatro años, pudiendo ser nombrado el titular para otro segundo período y último, según dispone el numeral undécimo de la ley en comento.

En el artículo decimosegundo se establece la incompatibilidad entre el

ejercicio de las funciones de Presidente de la Comisión Nacional, de visitadores generales y de la Secretaría Ejecutiva con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, de los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, excepción hecha de la realización de actividades académicas, como son la investigación y docencia. En este extremo se debe plantear la duda siguiente. ¿Es acertado considerar como actividad académica la función de dirección de escuelas o universidades?.

De acuerdo al artículo trece, el Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulasen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones que sean propias de los cargos que les asigne la ley.

Se prevé la destitución y sujeción a responsabilidad del Presidente de la Comisión Nacional, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se actualiza el anterior presupuesto previsto por el artículo catorce de la ley, el mismo numeral ordena la substitución interina de la Presidencia por el primer visitador general, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional, de acuerdo al procedimiento que ya se mencionó.

El presidente del organismo que se estudia en el presente capítulo tiene las siguientes facultades, que son las que le concede el artículo 15 del ordenamiento en estudio:

El ejercicio de la representación legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; elaborar los lineamientos generales de las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar al personal directivo y empleados de la institución; emitir las medidas que considere necesarias para eficientar las labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; con sujeción al Reglamento Interno designar funciones y actividades a los Visitadores Generales; remitir anualmente al Congreso de la Unión y al Presidente de la República un informe sobre las actividades de la Comisión; la celebración de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con otras autoridades y diversos organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos (organismos no gubernamentales), así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, todo, de acuerdo y en los términos de la legislación que deba aplicarse,; sancionar y emitir las recomendaciones públicas, autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores; la formulación de propuestas generales tendientes a mejorar el nivel de protección de los derechos humanos en el país; la elaboración de anteproyecto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; así como las demás facultades y atribuciones señaladas en la ley y otros ordenamientos.

Como se puede observa la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos queda patentada por el amplio abanico de atribuciones jurídicas y administrativas con que se invistió el titular del organismo. Especialmente en lo relativo a la elaboración del anteproyecto de egresos de la Comisión.

Por virtud del artículo dieciséis, se les otorga, al Presidente de la Comisión, a los Visitadores Generales y a los visitadores adjuntos, fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional. Este dispositivo reviste gran importancia por la razón de que se les reconoce fe pública a diversos funcionarios del organismo para que hagan constar los hechos que certifiquen y puedan así, desarrollar una mejor tarea.

El capítulo tercer de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos trata sobre la integración, nombramiento y facultades del Consejo.

El consejo, órgano previsto en el artículo quinto de la ley que se analiza, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, debiendo ser mexicanos en pleno uso de sus derechos de ciudadanos. Cuando menos siete de los diez consejeros no deben desempeñar cargo o comisión como servidores públicos. Quien presida la Comisión, lo hará también con el Consejo. Los demás consejeros no tendrán cargo administrativo dentro de la institución, por lo que se estipula en el artículo que sus cargos serán honorarios. Se dispone asimismo que cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, dispositivo que garantiza la renovación del órgano.

Al igual que con el Presidente de la Comisión Nacional, el nombramiento de los Consejeros es facultad exclusiva del Presidente de la República, mediante la aprobación posterior de la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta mediante la aprobación de la Comisión Permanente del

Congreso de la Unión, según reza el numeral dieciocho de la Ley de la Comisión Nacional. Dicho artículo dispone que el propio Consejo contará con un Secretario Técnico que deberá ser designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Las atribuciones del Consejo, serán, de acuerdo al artículo diecinueve las siguientes: I. El establecimiento de los lineamientos generales de desempeño de la Comisión Nacional; II. La aprobación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional; III. La aprobación de la reglamentación interna relacionada con la Comisión Nacional; IV. Emitir opinión acerca del informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional tiene que hacer llegar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como al Congreso de la Unión; V. Pedir al Presidente de la Comisión Nacional información sobre el seguimiento de asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la propia Comisión Nacional; VI. Tener conocimiento del informe del Presidente de la Comisión Nacional sobre el ejercicio presupuestal.

Con estas atribuciones se erige al Consejo como, un órgano de apoyo, supervisión y vigilancia hacia la Presidencia de la Comisión Nacional. Es un órgano de apoyo por lo que toca a las fracciones I, IV y VI del artículo que se comenta, mientras que en las demás fracciones se encuentran disposiciones de supervisión, vigilancia y aprobación.

El funcionamiento del Consejo se realizará mediante sesiones ordinarias y extraordinarias, tomando las decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Tal formalidad, así como la imposición de la celebración

de sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, se encuentran en el primer párrafo del artículo veinte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por el Presidente de la Comisión Nacional a través de solicitud dirigida a éste por lo menos suscrita por tres de los diez miembros del Consejo, cuando existan razones que imponen la urgencias para realizar una sesión de esta especie. Tal es el imperativo del segundo párrafo del artículo veinte de la ley.

Sobre el nombramiento y facultades de la Secretaría Ejecutiva trata el Capítulo IV de la ley. En el artículo veintiuno se mencionan los requisitos que debe reunir el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva. Tales como:

- I Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio y goce de derechos;
- II Buena reputación;
- III Tener más de treinta años cumplidos al día del nombramiento.

Dicho órgano tiene las siguientes atribuciones:

- I Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional los lineamientos y políticas generales que en materia de derechos humanos debe desempeñar la Comisión Nacional ante organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales.
- II La promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión Nacional con organismos gubernamentales o no, nacionales o internacionales, en el

ámbito de los derechos humanos.

III Realizar estudios sobre los instrumentos internacionales relativos al área de los derechos humanos.

IV La preparación de anteproyectos de leyes y reglamentos que en forma de iniciativa haya de entregar la Comisión Nacional a los órganos competentes. También corresponde al Secretario Ejecutivo la preparación y entrega de estudios técnicos-jurídicos que respalden los anteproyectos de iniciativas legislativas a los que se hace mención en la primer parte de la fracción correspondiente del artículo veintidós de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

V La elaboración y apoyo a la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales y especiales que dicho órgano deba suscribir.

VI El enriquecimiento del acervo documental de la Comisión Nacional así como su mantenimiento y custodia.

VII El resto de facultades y atribuciones que le sean concedidas a la Secretaría Ejecutiva e virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias.

En el capítulo V, se reglamenta el nombramiento de los visitantes, así como sus facultades.

Para ser elegible como Visitador General de la Comisión Nacional, se deben satisfacer los siguientes puntos: I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de derechos como tal; II. Contar con por lo menos treinta años al día del respectivo nombramiento; III. Tener título de licenciado en derecho expedido conforme a la ley y contar con una experiencia en el ejercicio de la

profesión de por lo menos tres años y IV. Tener una buena fama.

Las facultades y obligaciones de los Visitadores Generales son, de acuerdo al artículo veinticuatro de la ley que estamos analizando, las siguientes:

- I. La recepción, admisión o rechazo de las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus respectivos representantes o denunciante sin interés ante la Comisión Nacional;
- II. Iniciar a petición de parte las investigaciones de las quejas e inconformidades que sean presentadas ante la Comisión Nacional, o de oficio investigar sobre presuntas violaciones a derechos humanos presuntivamente consumadas y que sean denunciadas en medios masivos de comunicación, aunque no medie queja;
- III. Intervenir como conciliador en los asuntos en que por medio de la vía de la negociación pueda ser resuelto el problema de la violación a derechos humanos, cuando la naturaleza del asunto así lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
- V. Las demás atribuciones, facultades y derechos que le señale la ley que se analiza.

Se habilita a visitadores adjuntos para que auxilien a los Visitadores Generales en los términos fijados por el Reglamento y que se mencionan a continuación.

En el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Noviembre de 1992, se dispone que para ser Visitador Adjunto se requiere: I. Tener un título profesional legalmente expedido; II. Ser ciudadano mexicano; III. Ser mayor de veintiún años de edad y; IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones correspondientes.

Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta de los Visitadores Generales.

De acuerdo con el mismo reglamento, los Visitadores Adjuntos son miembros del personal profesional que laboran en las Visitadurías Generales, que han recibido el nombramiento específico correspondiente, y se encargan de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación. Entre otros, pueden ser investigadores, peritos en medicina forense, criminología y otras que resulten necesarias para el trabajo de la Comisión Nacional.

Los Directores Generales, los Directores de Área, los Coordinadores de Programas Especiales, Coordinadores de Procedimientos Internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas y Orientación, serán considerados como Visitadores adjuntos para los efectos del artículo dieciséis de la Ley, y consecuentemente sus actuaciones estarán revestidas de fe pública.

El tercero de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se denomina “Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

El Capítulo 1 de dicho título trata de disposiciones generales en el siguiente tenor:

En el artículo 25 de la Ley se dispone que cualquier persona está facultada para presentar denuncia a violadores a los Derechos Humanos, y para acudir ante las Oficinas de la Comisión Nacional para quejarse contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Si es el caso que el afectado está privado de su libertad o no se sabe su paradero, se podrá hacer la denuncia de los hechos por parte de los familiares o vecinos del interesado, pudiendo incluso presentar la queja, personas menores de edad.

En el anterior dispositivo contenido en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional se da una evidente muestra de la importancia que otorga el Estado al acto de presentar quejas ante la Comisión Nacional, facultando inclusive a menores de edad para ejercer el derecho de comparecer ante las oficinas de la institución a interponer quejas. Sin duda alguna la bondad y utilidad de dicho precepto se encuentra a toda prueba y constituye un claro avance en la defensa de los derechos fundamentales del ser humano en nuestro país.

Los organismos no gubernamentales que se encuentren legalmente constituidos están facultados para acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Entendemos por “legalmente constituidas” a toda organización nacional o internacional constituida de acuerdo a la Ley del país de origen, según lo dispone el Código Civil, por lo que se legitima la actuación de asociaciones internacionales de defensa de derechos humanos como *Amnistía Internacional*, entre otras.

De acuerdo al artículo veintiséis la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, desde que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que puedan ser violatorios o bien contando a partir de que el afectado o quejoso hubiese conocido sobre los mismos. El plazo antedicho podrá ser ampliado en forma discrecional por parte de la Comisión Nacional, siempre y cuando se trate de infracciones graves a los Derechos Humanos y se trate de casos excepcionales. En todo caso, cuando se infrinjan violaciones que lastimen los derechos fundamentales del género humano y puedan afectar a grupos de personas o que tengan que ver con cuestiones raciales o sociales y sean en contra de la dignidad del ser humano, no se contará plazo alguno para interponer queja.

La queja deberá interponerse en forma escrita. Aunque se permite la posibilidad de que tratándose de casos urgentes se pueda formular mediante

cualquier medio electrónico. Se restringe la aceptación a comunicaciones anónimas y toda queja o reclamación debe ser ratificada dentro de los tres siguientes días a su presentación si el quejoso no se identifica y la suscribe como propia en un primer momento.

Si los quejosos se encuentran privados de su libertad en centros de detención o reclusorios, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin retraso por quien esté encargado del centro respectivo, siendo entregados sus escritos a los Visitadores Generales o a los Visitadores Adjuntos.

En este dispositivo el veintisiete de la ley se instruye sobre las formalidades que debe revestir la queja y sobre la necesidad de que toda queja se encuentre debidamente suscrita por el quejoso. Asimismo, se establece que las quejas de reos que se encuentren privados de su libertad, tienen una prioridad reflejada en la orden de que sean transmitidas “sin demora alguna por los encargados de dichos centros de detención”. Sin embargo esta disposición no prevé la posibilidad de que quien sea precisamente la autoridad que viole derechos humanos de los internos sean los directores o encargados, por lo que estos difícilmente acatarán el mandato que se comenta.

En virtud del numeral veintiocho de la ley, se habilitan en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos personas que reciban y atiendan las reclamaciones o quejas urgentes en cualquier hora del día y de la noche.

Más facultades hacia los quejosos se disponen en el artículo veintinueve de la ley. En dicho artículo se prevé que en la Comisión Nacional se encuentren a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite de levantamiento de queja. Ordenándose asimismo que en todo caso se orientará a los comparecientes acerca del contenido de la queja o reclamación. Lo anterior constituye una verdadera asistencia jurídica, puesto que la forma de quejarse y las manifestaciones que se asienten en el respectivo documento repercutirán sensiblemente en la investigación.

Otra facilidad que se brinda en virtud del artículo veintisiete estriba en la posibilidad de presentar la queja en forma oral cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Esta facilidad es de suma importancia dado el alto nivel de analfabetismo que impera en el país. En el caso de que el quejoso no hable o entienda deficientemente el idioma español, será proporcionado a este, en forma gratuita un traductor para realizar las diligencias de reclamación.

En el artículo treinta de la ley se prevé que la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones en los casos en que se requiera.

Si el quejoso o quien presente la denuncia no pueden identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones hagan presumir la violación de derechos humanos, se admitirá la queja con la condición de que se pueda integrar el expediente identificando a la autoridad o a los servidores públicos en el transcurso de la investigación.

Por disposición del artículo treinta y dos de la ley de la, Comisión Nacional de derechos Humanos, la formulación de quejas y denuncias así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Para el caso de que la queja no pueda ser admitida por tratarse de alguno de los casos de improcedencia o sea infundada, se rechazará inmediatamente la misma. Si no le corresponde de manera ostensible la competencia a la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación a reclamante, para que acuda a la instancia correspondiente a fin de que se le pueda ayudar a resolver el problema en que se halle el ciudadano.

Siendo admitida la instancia, se debe poner en conocimiento de la misma a las autoridades o funcionarios públicos señalados como responsables, tomando en cuenta que si la urgencia es extrema se podrá notificar a estos incluso por cualquier medio electrónico. En el mismo comunicado se requerirá a las autoridades o funcionarios públicos que rindan un informe que verse sobre los actos que presumiblemente constituyan violaciones a los derechos humanos; que se mencionan en la queja. Dicho informe debe ser presentado en un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean más convenientes de acuerdo con el caso. Si a juicio de la Comisión Nacional el caso es muy urgente, el plazo para presentar el informe puede ser

reducido.

El artículo treinta y cinco dispone que la Comisión Nacional, por conducto de su Presidente, previa consulta al Consejo pueda declinar la competencia de la Institución para conocer de determinado asunto en virtud de ubicarse en el riesgo de menoscabar la autonomía y la autoridad moral de la institución.

En virtud del artículo treinta y seis se ordena que desde el momento de admisión de una queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y el personal técnico o profesional, se pondrán en contacto inmediatamente con las autoridades señaladas como responsables de la posible violación a derechos humanos y prerrogativas fundamentales para, si es posible jurídicamente, intentar una conclusión entre los intereses de las partes involucradas, siempre desde la postura de respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, para poder obtener una solución inmediata del conflicto.

En este primer párrafo se habilita la función conciliadores y de buenos oficios del personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el loable fin de solucionar en un lapso corto de tiempo, el conflicto que se trate.

Si es el caso de haberse logrado una solución satisfactoria o alguna de las partes responsables se allana a la queja, la Comisión Nacional lo hará constatar así y se ordenará el archivo del expediente. Mismo que podrá reabrirse si es el caso de que las autoridades responsables no hubiesen cumplido “con sus compromisos y así lo comunicarán a la Comisión Nacional

los denunciantes si el cumplimiento ha perdurado por lo menos noventa días después de sido contraído. Si es tal el caso, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Este segundo párrafo del artículo treinta y seis, prevé la forma en que se debe actuar la Comisión Nacional en caso de incumplimiento por parte de la autoridad o autoridades responsables del compromiso contraído. Siendo la previsión muy amplia, permitiendo el arbitrio de la institución.

Dispone el siguiente numeral que si de la presentación de la queja no se deducen elementos que permitan o faculten a la Comisión Nacional a intervenir, esta requerirá al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no da una contestación subsanando la omisión, el asunto se archivará motivando por la falta de interés jurídico del propio quejoso.

Los requisitos que deben reunir los informes que deben expedir las autoridades señaladas como responsables, son los siguientes, de acuerdo al artículo treinta y ocho de la propia ley; Contar con antecedentes del asunto, los fundamentos, motivaciones de los actos u omisiones de los actos impugnados, la constatación de que estos realmente hubiesen existido, así como los elementos de información necesarios para la documentación del negocio.

Se tendrán por ciertos los hechos alegados por el quejoso, salvo prueba

en contrario, si la autoridad responsable no presenta oportunamente su informe o no lo respalda con la documentación correspondiente. Independientemente de que el funcionario incurra en la responsabilidad que le corresponda.

El artículo treinta y nueve dispone en cinco fracciones las facultades que tendrá el Visitador General cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación:

- I. Solicitar a las autoridades o funcionarios a los que se señalen como responsables por la violación de derechos humanos, que presenten informes o documentos adicionales al informe de rigor.
- II. Pedir a diversas instancias como autoridades , servidores públicos o incluso a particulares información o datos que sean necesarios incluso documentos.
- III. Realizar inspecciones o visitar lugares por si o por medio del personal de la Comisión Nacional que se encuentren bajo sus órdenes en los términos de la ley que se comenta.
- IV. Citar a quienes deben comparecer como testigos o peritos en las investigaciones.
- V. Realizar bajo su arbitrio todas las demás acciones que estime convenientes para la mejor integración de las investigaciones siempre y cuando se desempeñe bajo los cauces de la ley y al derecho.

Puede también el Visitador General solicitar cuando lo estime conveniente a las autoridades competentes que se habiliten todas las medidas necesarias precautorias o cautelares para evitar la “consumación irreparable” de

las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños que sean difícilmente reparables, así como pedir su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Las medidas que solicite el Visitador General pueden ser de conservación o restitución, de acuerdo a los requerimientos del particular.

Tales situaciones se disponen en el artículo cuarenta de la ley analizada en este capítulo.

El artículo cuarenta y uno dispone que las pruebas presentadas en los asuntos que se conozcan en la Comisión, ya sea por los reclamantes, como por las autoridades o funcionarios públicos a los que se les imputen violaciones a los derechos humanos, o las que la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita y oficiosamente recabe, serán valoradas en sus conjuntos por el Visitado General, basándose en los principios de la lógica, la experiencia e incluso en los de legalidad, para que se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Es de gran importancia jurídica el artículo que se ha comentado, ya que en él, encontramos el sistema de valoraciones que se debe seguir de las pruebas que obren en el expediente, poniendo relieve en los “principios de la lógica y de la experiencia”, relegando el principio de legalidad a un tercer término.

Las conclusiones del expediente, de las cuales dependerán las recomendaciones, exclusivamente estarán fundadas en la documentación y

material probatorio que obre en el mismo instrumento. Este artículo cuarenta y dos recoge el principio de la “verdad del expediente” y lo consagra en el ámbito de los derechos humanos. Nos causa extrañeza por otra parte que si bien se han sacrificado otros principios jurídicos en aras de la flexibilidad de un procedimiento asequible a los particulares, a la hora de la valoración se incurra en un vigor procesal formalista que pueda perjudicar el interés del quejoso.

Otro principio del cual no se hace mención expresa pero que se dibuja una intención es el de la suplencia de la queja. Sabemos perfectamente que éste no es un proceso jurisdiccional, pero su importancia y las formalidades que el mismo reviste hacen necesario que se aclare más la posibilidad de aplicar dicho principio ya que, como es sabido, el interés por la salvaguarda de los derechos humanos en nuestro país es ya una realidad de alto interés social y político.

El capítulo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos trata sobre los acuerdos y recomendaciones. Como ya se ha asentado, el carácter de dichos actos es autónomo y no vinculatorio, es decir que no obstante ser el resultado de un procedimiento parajudicial, las resoluciones no tienen fuerza coactiva. Esta característica es común en todas las resoluciones de los Ombudsmen alrededor del mundo. Si bien, en nuestro país, esta institución puede dar vista a las autoridades responsables de la procuración de justicia en el caso de encontrarse o descubrir actos que pueden constituir algún ilícito.

Sin embargo, de acuerdo al artículo cuarenta y tres de la ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede dictar acuerdos “de trámite”, mismo que si serán obligatorios para que las autoridades y funcionarios comparezcan ante la Comisión Nacional en el desarrollo de las investigaciones, aporten información o documentos. El caso de incumplimiento acarrearía para el responsable las sanciones que se señalan en el título IV, Capítulo 11 de la misma ley.

El Visitador General formulará un proyecto de recomendaciones al concluir la investigación correspondiente. En caso de que no se hubiera cometido violación alguna a derechos humanos se realizará un proyecto de acuerdo de no responsabilidad. En los proyectos de la Visitaduría General se contará con un análisis de los hechos, las argumentaciones y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, con el fin de precisar si las autoridades o servidores públicos han incurrido en la violación de derechos humanos mediante actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o que hubiesen “dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados en un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes”.

En esta primera parte del artículo cuarenta y cuatro se vuelve a poner de relieve que la legalidad no es el valor primordial tutelado por la ley y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que se mencionan aspectos metajurídicos en los actos de autoridad como son los adjetivos “irrazonables”, “injustas”, “inadecuadas” o “erróneas”.

El segundo párrafo del artículo que nos concierne menciona que en el proyecto de recomendación se deben señalar las medidas que deben tomarse para conseguir una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si es que procede la reparación de daños y perjuicios que se ubiquen como provocados a instancias de la violación particular.

Para la consideración final, antes de ser emitidos, los proyectos elaborados por la Visitaduría General deberán ser sometidos al examen del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior, de acuerdo al artículo cuarenta y cuatro de la ley que se analiza, en su tercer párrafo.

El dictado de artículo cuarenta y cinco dispone que en el caso de que no se comprueben las violaciones de derechos fundamentales imputadas, se dictará acuerdo de No Responsabilidad al funcionario o autoridad al que se le hubiere seguido investigación.

El artículo cuarenta y seis ordena que la recomendación será pública y autónoma, sin tener carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los que se dirija, consecuentemente no podrá por sí mismo dejar sin efecto, anular o modificar resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Insistimos que esta es la nota característica de las resoluciones emitidas por los organismos defensores de los derechos humanos de carácter gubernamental o no en el mundo.

Se dispone en el segundo párrafo de tal dispositivo que en todo caso, después de recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará a la Comisión Nacional, en el lapso de quince días hábiles después de haber recibido la recomendación mediante notificación, si acepta la misma. Si es el caso, entregará en otros quince días hábiles, las pruebas correspondientes de que ya ha acatado y cumplido con la recomendación. El plazo antedicho podrá ser aumentado si el caso ameritase tal circunstancia.

La aceptación de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha probado ser una de las áreas neurálgicas del sistema institucional de nuestro país. Evidentemente el hecho de que la autoridad acepte y acate una recomendación tal implica un ejercicio de alta autocrítica y saludable rectificación que por otro lado es muy difícil de conseguir en un medio político como en el que se vive. No obstante debemos resaltar que el hecho de acatar o cumplir una recomendación no va en detrimento de la imagen de la autoridad correspondiente, sino todo lo contrario, devuelve la confianza y aumenta el aprecio al gobernador funcionario, secretario o autoridad que lo realice.

Sobre la publicación de las recomendaciones debemos expresar que es supuestamente esa circunstancia en la que radica la fuerza de dichos actos. Sin embargo solamente conocemos un órgano informativo en el que se publican dichas recomendaciones y que es de una limitada penetración en la opinión pública, siendo este la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se edita en forma mensual. En todo caso, si el asunto de la violación de derechos humanos involucro a altas autoridades se encontrarán

notas dispersas en los periódicos. Por tales motivos debe dejar de apelarse a la fuerza de dichas recomendaciones en virtud de su publicidad, ya que en realidad, no son públicas. En resumen, habrá autoridades que no se amedrenten porque algunos suscriptores de la Gaceta de la Comisión Nacional se enteren de la existencia de recomendaciones en tal o cual sentido, en el mejor de los casos.

No procede recurso alguno en contra de las recomendaciones de la Comisión Nacional. Tal disposición se encuentra señalada en el artículo cuarenta y siete, y consideramos que es acertada.

En el numeral cuarenta y ocho se exime de la responsabilidad a la Comisión Nacional de proporcionar pruebas a las autoridades sobre recomendaciones giradas. En todo caso y discrecionalmente podrá la Comisión Nacional evaluar dicha petición, y si estima conveniente podrá entregarlas o no.

Las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad estarán referidos a casos concretos y las autoridades o funcionarios no podrán aplicarlos a diversos asuntos por analogía o mayoría de razón.

Se aplica en este artículo cuarenta y nueve el principio de relatividad dirigido a la autoridad para que no escude su actuación en diversos asuntos en recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad referidos a otros casos.

El capítulo tercer se titula “De las notificaciones y los informes”, comprende de los artículos cincuenta al cincuenta y cuatro y sus disposiciones

son en el siguiente sentido:

Los resultados de cada investigación serán notificados inmediatamente a los quejosos por la Comisión Nacional, asimismo hará del conocimiento de éste de la recomendación que hubiere dirigido a las autoridades o servidores públicos responsabilidades de los prejuicios causados, la aceptación y la ejecución de la recomendación, así como en su caso, del acuerdo de no responsabilidad.

Se obliga al Presidente de la Comisión Nacional, asimismo hará del conocimiento de éste de la recomendación que hubiere dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de los prejuicios causados, la aceptación y la ejecución de la recomendación, así como en su caso, del acuerdo de no responsabilidad.

Se obliga al Presidente de la Comisión Nacional a publicar ya total, ya parcialmente en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad del organismo a su cargo. Obligación que se desahoga mensualmente en la Gaceta que ya hemos mencionado. En casos excepcionales el Presidente podrá decidir si la recomendación o el acuerdo de no responsabilidad sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Siendo la privacidad reconocida como un derecho humano así como el derecho a la secrecía y a la mitad esta parte del artículo cincuenta y uno encaja perfectamente dentro del sistema que se pretende habilitar de protección y

defensa de los derechos fundamentales.

Se prevé en el artículo cincuenta y dos que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos envíe un informe será difundido en la forma más amplia posible para el conocimiento de la sociedad.

Sobre las características del informe, éste de acuerdo a la ley deberá comprender una descripción del número y particularidades de las quejas y denuncias presentadas, los efectos de la labor conciliatoria, las investigaciones que se efectuaron, así como las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos, en resumen, los resultados obtenidos (informes de acatamiento y cumplimiento de recomendaciones), estadísticas, programas desarrollados y demás datos convenientes para conocer las actividades de organismos, como pueden ser convenios interinstitucionales, congresos sobre derechos humanos, intervención en asuntos de interés nacional de derechos humanos que no estén relacionados u originados por queja alguna, etc.

Se pueden disponer en dicho informe proposiciones hacia las autoridades y funcionarios públicos competentes ya sean federales, locales o municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como depurar las prácticas administrativas correspondientes, para proteger mejor los derechos fundamentales de los gobernados y eficientar la prestación de servicios públicos de gobierno y administración.

Para salvaguardar la categoría de las recomendaciones de la Comisión

Nacional el último artículo correspondiente al capítulo tercero dispone que ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional, con motivo de dichos informes.

Sobre las inconformidades dispone el capítulo cuarto de la ley que se analiza.

Estas se sustanciarán ante la Comisión Nacional mediante los recursos de queja o impugnación con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a las disposiciones que se comentarán más adelante. Serán de aplicación supletorio en lo procedente a las disposiciones del Título III, capítulo 1 de la ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional sobre los recursos no admiten medio de impugnación alguno.

El recurso de queja sólo podrá ser promovido por los quejosos o denunciantes a los que se les cause algún perjuicio grave, en virtud de las omisiones o inactividad de los organismos estatales de derechos humanos, con motivo de los procedimientos que se hubiesen sustanciado ante los mismos, y siempre que no exista recomendación sobre el asunto que se ventile. Además será requisito para interponer la queja que hayan transcurrido seis meses que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

Si el organismo estatal acredita estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado en términos del artículo cincuenta y seis de la ley en comento.

Según el artículo y siete el recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia en forma oral o por cualquier medio de comunicación. De realizarse bajo el último supuesto, la inconformidad deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En el escrito o comunicación que contenga la queja se deberán precisar las comisiones o la inactividad en que ha incurrido el organismo estatal responsable. A dicho recurso debe acompañarse las pruebas documentales que sustenten la queja. La institución antes de pronunciarse acerca de la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

En el artículo que se comentó en el anterior párrafo se le otorgan amplias facultades a la Comisión Nacional en el trámite de queja para poder resolver como mejor convenga.

El trámite por supuesto se prevé “breve y sencillo”, ya una vez que se admitió el recurso, la Comisión Nacional debe correr traslado del mismo al organismo estatal contra el cual se interpuso al recurso, para que éste rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles que deberá contener como anexos las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. En caso de que no se presente informe en el plazo prescrito, se tendrán como ciertos los hechos alegados por el quejoso en el recurso, salvo prueba en contrario. Este artículo no señala que material probatorio podría desvirtuar dicha circunstancia.

El numeral cincuenta y nueve de la ley ordena que la Comisión Nacional deba pronunciarse sobre la queja en un término no mayor a los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se admitió el recurso, formulando una recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará injustificada e infundada la instancia cuando la institución local hubiera comprobado la justificación de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha recomendación.

En el caso en que el organismo estatal pueda tardarse en emitir su resolución y la queja se encuentre en trámite, podrá la Comisión Nacional atraer el asunto y dictar la recomendación que corresponda, según manda el artículo sesenta del cuerpo que se estudia.

Se presenta la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los citados organismos. La impugnación deberá proceder únicamente ante la Comisión Nacional. En casos excepcionales también se podrán impugnar los acuerdos de los propios organismos estatales cuando violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o los denunciados en los procedimientos seguidos ante los citados organismos y dichos derechos deberán ponerse a salvo de inmediato.

El recurso de impugnación que se trate deberá contener una descripción

concreta de los hechos y razonamientos en que se fundamente, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el organismo estatal de derechos humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la recomendación que se imponga con los documentos justificativos que considere necesarios.

El recurso que se analiza se debe presentar por escrito ante la instancia recurrida dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación.

El recurrido, es decir, el organismo estatal deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los siguientes quince días.

Únicamente estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de Derechos Humanos.

En el numeral sesenta y cinco se ordena que una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y si lo estima necesario solicitará las informaciones sobre el asunto que considere necesarias del organismo recurrido o de la autoridad que corresponda. La Comisión Nacional puede desechar de plano los recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un

informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad responsable acerca del acatamiento de la que se le hubiere formulado. En casos excepcionales y sólo cuando, se considere que es preciso un período probatorio, se admitirán las probanzas ofrecidas por los interesados y los respectivos representantes de los organismos públicos que se encuentren involucrados en el asunto.

Agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá emitir su resolución sobre el recurso de impugnación en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, el cual podrá ser en distintos sentidos como:

a) Confirmar la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.

b) La modificación de la propia recomendación, supuesto en que a su vez se le formulará una recomendación al organismo local.

c) Declarar suficiente el cumplimiento de la recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.

d) Declarar la insuficiencia del cumplimiento de la recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en que la Comisión Nacional formulará una recomendación dirigida a dicha

autoridad, que deberá rendir información sobre su aceptación y cumplimiento.

Con este artículo concluye el título tercero de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En el último capítulo del mismo, como se pudo apreciar, se establece un sistema de recursos análogo al judicial respecto de la actuación de las Comisiones Estatales de derechos humanos. Sobre las Comisiones Estatales se hablará en el último inciso del capítulo. Nos atrevemos a comparar al procedimiento de inconformidades de los organismos de derechos humanos con el judicial puesto que como se desprende del articulado comentado, se erige a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como una especie de Tribunal de Alzada con amplias atribuciones de indagación, aunque al igual que en los casos de violación, su única fuerza ante los organismos estatales consiste en la posibilidad de dictar recomendaciones.

El siguiente título, el cuarto se denomina “De las autoridades y los servidores públicos”. El primer capítulo de dicho apartado trata sobre las obligaciones y la colaboración.

En el artículo sesenta y siete se ordena que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, que se encuentren involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus atribuciones estén en posibilidad de proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión Nacional en tal sentido.

Se dispone la obligación de las autoridades locales y municipales para que proporcionen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la

información y datos que ésta les solicite.

El artículo sesenta y ocho de la ley dispone que las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla como tal. En tal caso, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y pedir que se les obsequie información o documentación, que se manejará bajo la más estricta confidencialidad.

Generalizando, el artículo sesenta y nueve dispone la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos federales, locales o municipales, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias.

Podrán asimismo las comisiones estatales de protección a los derechos humanos, en virtud del artículo que se, menciona, fungir como receptores de las quejas y denuncias de comisiones de competencia federal, mismas que remitirán a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

En el capítulo segundo del título cuarto se dispone acerca de las responsabilidades de las autoridades y servidores públicos.

En el primer artículo del correspondiente capítulo se ordena que las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y leyes aplicables.

El artículo setenta y uno faculta a la Comisión Nacional para informar sobre la persistencia de actuaciones u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus indagaciones, sin obsta que hayan sido requeridos por la Comisión Nacional.

Esta podrá denunciar a los responsables ante los órganos competentes sobre la posible comisión de un delito o faltas, independiente de dichas conductas y actitudes, que se hubiese cometido por las autoridades o funcionarios públicos.

Acerca de los particulares que durante el procedimiento seguido por la Comisión Nacional hayan incurrido en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

El artículo setenta y dos dispone que la Comisión Nacional debe hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes sobre los actos u omisiones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las indagaciones desarrolladas por la misma Comisión, con la finalidad de que se actualicen las sanciones administrativas correspondientes. Por su parte la autoridad superior debe informar a la Comisión Nacional sobre la suerte de la respectiva denuncia.

Una más de las atribuciones del instituto que nos ocupa respecto de su relación con otros organismos públicos es la de solicitar la amonestación pública o privada al titular de la dependencia de que se trate.

Esta sanción es muy importante aunque debe tratarse con cuidado su naturaleza, puesto que puede llegar a convertirse en una pena trascendental, que indica sobre la persona del titular del organismo responsable y no sobre la institución que representa.

El título quinto de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que contiene un solo capítulo sobre el régimen laboral.

El único artículo de dicho título, el setenta y cuatro ordena que el personal que trabaje para la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encontrará regida por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además dispone la incorporación del personal al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa además que TODOS los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeña.

Los dos artículos de la ley, forman parte del título sexto de la misma y disponen sobre el patrimonio y el presupuesto de la Comisión Nacional.

Como organismo autónomo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio. El Gobierno Federal deberá proporcionar los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

En el artículo setenta y seis se ordena que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá facultad de elaborar su presupuesto anual de egresos, el cual será remitido directamente al Secretario de Estado competente (SHCP), para el trámite correspondiente.

Prosiguen al cuerpo de la ley, ocho artículos transitorios hacia la plena vigencia del ordenamiento.

De acuerdo al artículo primero del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho cuerpo normativo reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, cuyo objetivo esencial es la protección, la observancia, la promoción y el estudio además de la divulgación de los derechos previstos por el orden.

Dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992.

El reglamento está compuesto con seis títulos, veinte capítulos, ciento setenta y cuatro artículos y; dos transitorios.

Como menciona el primer artículo en el Reglamento se especifica con minucia lo dispuesto por la ley, siendo dicho ordenamiento de naturaleza obligatoria.

E. COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

En la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación del establecimiento en todos los Estados de la República de organismos Estatales para la protección de los derechos humanos.

A la fecha, ya han sido establecidas las Comisiones de Derechos Humanos estatales del país.

Hacia julio de 1992, los Estados de Baja California, Guerrero, Nayarit y Tamaulipas ya contaban con legislación reguladora de su respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo los estados de Chihuahua y Veracruz contaban con Ombudsman. PIE

A guisa de ejemplo se aportan los perfiles de dos Comisiones Estatales de Derechos Humanos, para posteriormente pasar a describir un listado ideal general para uniformar los criterios y características de las Comisiones.

Comisión de Defensa de los derechos humanos del Estado de Nayarit. Fue creada en el año de 1990 como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Estatal con personalidad jurídica e integración plural. La estructura de dicha institución es similar a la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su principal objetivo es el de promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Dicha Comisión Estatal está integrada por un Presidente, un Secretario y un

Visitador General, además de representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, quienes fungen como enlaces de coordinación en los casos que así se requiera. Otra característica que la distingue es que está integrada por Consejeros designados por el C. Gobernador del Estado y cuyo nombramiento recae en personas honestas y de reconocido prestigio para fungir con carácter honorario. Dentro del grupo de consejeros hay un indígena nayarita por cada una de las etnias huichola, cora, tepehuana y mexicana.

En el Estado de Baja California, se creó la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California en 1991. Dicha institución se asemeja a la figura del Ombudsman, toda vez que el titular de esta Procuraduría es aprobado por el Congreso local, al cual se le informará todos los años de su actuación. Consta de un Consejo Consultivo sociedad de esta entidad federativa. Da una atención particular a la difusión y capacitación sobre el tema.

En el simposio “Experiencias y Perspectivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos” se elaboró un listado de características recomendables para los organismos que nos ocupan:

1. Las leyes de cada entidad deben garantizar la autonomía, imparcialidad y suficiencia de recursos económicos de los Organismos Estatales protectores de derechos humanos.
2. Que los organismos no tengan la representación, de los Gobiernos locales,
3. Los Presidentes de las Comisiones deben ser personas que gocen de respeto social y sin participación partidista activa, y que su nombramiento sea

ratificado por el Congreso Local.

4. Los miembros de las Comisiones Locales deberán ser los más calificados y no deben tener participación activa partidista. Que estén igualmente integrados predominantemente por personajes ajenos a la administración pública y solo excepcionalmente y en proporción limitada, por servidores públicos de singular dedicación y ejemplaridad. En ningún caso es recomendable que formen parte ex officio de estos Consejos los titulares de las distintas áreas del gobierno, y menos aún los de las instituciones más propensas a recibir recomendaciones, la pertenencia a estos Consejos debe ser sobre méritos personales, y no a partir de, una representación institucional.

5. Que los Consejos de las Comisiones no sean muy numerosos, oscilando el número de sus miembros entre siete y once.

6. Que los miembros del Consejo sean subsistidos individualmente, uno de cada año. No se debe cambiar totalmente al Consejo y menos aún cuando se renueve la Presidencia.

7. La función de los Consejeros en las Comisiones estatales deberán definir lineamientos generales de actuación de los organismos, servirán como organismos legislativos y de consulta para su Presidente, así como para requerir a éste la información que estime pertinente acerca de los asuntos que se ventilen o se hayan resuelto no resulta operativo que se someta a su aprobación cada una de las recomendaciones.

8. Las Comisiones no deben conocer sobre asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

9. Las Comisiones Estatales no estarán facultadas para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional de fondo, aunque sí podrán sustanciar quejas por actos u omisiones de carácter administrativo provenientes de las

autoridades judiciales estatales como puede ser el caso de la dilación en el dictado de una sentencia. Lo mismo reza respecto de los tribunales administrativos: ellos no podrán conocer o recomendar sobre las resoluciones de fondo, pudiendo hacerlo en aspectos de la administración de dicho género de justicia.

10. Las Comisiones Estatales tampoco deben conocer sobre cuestiones de fondo laborales, aunque si tienen competencia para tramitar quejas por actos, u omisiones provenientes de las autoridades laborales, siempre y cuando aquellos tengan carácter.

11. Fuera de actos electorales, jurisdiccionales y laborales, de la interpretación de la Constitución y la Ley, no pueden las Comisiones locales excluirse de su competencia a autoridades diversas a las señaladas limitativamente en la Constitución.

12. Que las leyes locales que regulen a dichos organismos no puedan establecer como condición para acudir ante ellos el haber agotado un determinado procedimiento.

13. Las recomendaciones de dichos organismos deben ser públicas y autónomas, sin tener carácter vinculatorio para las autoridades.

14. Que se abra la posibilidad de que las leyes en cada Estado establezcan, entre las formas de la pronta solución de las quejas, la de amigable composición, entre el quejoso y las autoridades, cuando la naturaleza del asunto lo permita.

15. Que las leyes de los Estados contengan medidas cautelares, bien que sea con efectos de conservación o restitutivos.

16. Los organismos estatales deben tener amplias facultades para investigar la verdad sobre presuntas violaciones a los derechos humanos,

17. Los acuerdos de trámite dictados dentro del procedimiento de investigación de las quejas deben tener efectos obligatorios para las autoridades como por ejemplo, la presentación de informes y la responsabilidad en que se incurra si son desatendidos dichos acuerdos.

18. Los Organismos locales al realizar sus investigaciones deben sujetarse a su propia ley, sin podersele objetar acceso a las constancias, por ejemplo, de averiguación previa, argumentando que de acuerdo a dichas leyes éstas son secretas.

19. La promoción, defensa y difusión de la causa de los derechos humanos no es exclusiva del organismo estatal de Derechos Humanos. Se debe considerar la existencia y, trabajar conjuntamente con organizaciones no gubernamentales y con los individuos que promuevan dicha causa.

20. No sólo es obligación de los Organismos de Derechos Humanos en los Estados al atender las quejas respectivas, sino además la educación y difusión de dichas prerrogativas fundamentales.

CONCLUSIONES

Los derechos humanos son las prerrogativas que debe gozar todo individuo para poder desarrollar su vida de acuerdo a su libertad y a sus circunstancias personales.

El catálogo de los derechos humanos es tan amplio como las necesidades de desarrollo y realización que cada individuo tiene para sí mismo.

Algunos de los derechos humanos son recogidos por el sistema jurídico de varias naciones y el de la comunidad internacional. En todo caso, deben realizarse esfuerzos para que sea cada vez más amplio el catálogo de derechos humanos protegidos por la ley.

Una de las instituciones primordiales en la historia de la defensa de los derechos humanos es el Ombudsman sueco cuya misión primordial es la defensa del pueblo.

En nuestro país se ha habilitado como Ombudsman a una institución oficial denominada COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que la institución de la CNDH representa un franco avance en la defensa y tutela de los derechos humanos en nuestro país, también debe subrayarse que del amplio espectro de los derechos humanos que se catalogan en el presente trabajo, la CNDH sólo protege a los derechos fundamentales que se violentan en virtud de actos de la administración pública, exceptuando a los de índole jurisdiccional, laboral y político.

Además de los esfuerzos gubernamentales para proteger los derechos humanos, se debe involucrar a la sociedad civil para adquirir una conciencia sobre la importancia que los derechos humanos tienen en la vida de los individuos.

Se debe respetar la autonomía de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para lograr una consonancia con el régimen republicano federal que aspira el pueblo de México en su Constitución Política.

BIBLIOGRAFIA

ALEMANY Verdaguer, S., Curso de derechos humanos, Sosch, Barcelona, 1984, pp. 440.

BIDART, Campos Germán, Teoría general de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, pp. 280.

BOBBIO, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos...” en Anuario de derechos humanos, núm. 1 Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid, 1982, p.p. 120.

CASTAN, Tobeñas José, Los derechos del hombre, Edit. Reus, Madrid, 1976, p.p. 220 .

CASTAÑEDA, Jorge; Kaplan, M. et al, Derecho Económico Internacional, FCE, México, 1976, pp. 135.

CORCUERA, Santiago, RUIZ, de Santiago Jaime, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edit. Oxford University Press-Harla, ed. 2ª., México, 2000, p.p. 260.

DIAZ MÜLLER, Luis, Derechos humanos y relaciones internacionales, FCE, México, 1990, p.p. 350.

FERIS, Manuel, Juez, Estado y derechos humanos, Edit. F. Torres, Valencia, 1976, p.p. 330.

FERNANDEZ, Eusebio. Teoría de la justicia y Derechos Humanos, Edit. Cívitas, Madrid, 1984, p.p. 540.

GARCIA MAYNES, E., Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, UNAM, México, 1986, p.p. 670.

MARITAIN, J., Prólogo a los Derechos del Hombre, Edit. Laia, Barcelona, 1973, trad. de Margarita Meiken y otros, p.p. 224.

ORTIZ, Ahlf Loretta, Derecho internacional público, 2ª. ed., 6ª. Reimpresión, Edit. Oxford University Press-Harla, México, 2000, p.p. 210.

PASTOR, Ridruejo José A., Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales, 6ª. ed., Edit. Technos, Madrid, 1996, p.p. 206

PECES-BARBA, Gregorio, Derechos fundamentales, 1. Teoría general, Edit. Porrúa, Madrid, 1979, p.p. .

PEREZ LUÑO, Los derechos fundamentales, Edit. Porrúa, Madrid, 1984, p.p. 294.

RABASA, Gamboa Emilio, El artículo 14, Edit. Porrúa, México, año 1991, p.p. 191.

RABASA, Gamboa Emilio, Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, CNDH, México, 1992, p.p. 770.

SANCHEZ, Medal Ramón, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, México, 1998, p.p. 530.

STEIN, Velasco José Luis, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos” en Pérez Nieto, Leonel Comp. Reformas Consitucionales y Modernidad Nacional, Edit. Porrúa, Cambio XXI, México, 1992, p.p. 182.

VILLORO, Toranzo Miguel, Introducción al estudio del derecho, Edit. Porrúa, ed. 10ª, 1996, p.p. 393.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Decreto y el Reglamento de la CNDH

- Instrumentos jurídicos internacionales, Declaración Universal de derechos humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 25 de junio de 1992
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

OTRAS FUENTES

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21^a. ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1992.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
- UNESCO, Los derechos del hombre.